EL DEMÓCRATA

BIBLIOTECA Bs As

Lúnes 12 y Mártes 13 de Setiembre de 1881 — REDACTOR EN GEFE: DÁMASO CENTENO — Año V -- Número 1852

DIARIO DE LA MAÑANA

DIRECTOR: JOSE MARIA VELAZQUEZ

REDACCION Y ADMINISTRACION

143 - PERU - 143

SUSCRICION MENSUAL

En la ciudad	25	pesos
Campaña y Provincias	35	»
Por medio de agentes	30	»
Número suelto	1	»

EL DEMÓCRATA

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1881

Obras de buen gobierno

La paz, asegurada despues de vencida la rebelion, está dando resultados fecundos.

Todas las reparticiones administrativas en la república, de órden nacional ó provincial, consagran su atencion y los dineros malgastados antes para sofocar rebeliones en obras que servirán al desenvolvimiento y progreso del país.

El gobierno de Buenos Aires ha nombrado comisiones diversas, para el estudio de importantes asuntos que se relacionan con la industria y las labores que forman la fuente de riqueza de la provincia. Al departamento de ingenieros le ha encomendado inspecciones tendentes á mejorar los caminos existentes, trazar otros é inquirir los medios de aprovechar las aguas de los rios y arroyos interiores para la viabilidad fluvial y el riego de las tierras.

Esas son algunas de las tareas á que el doctor Rocha dedica una atencion preferente.

Los gobiernos del interior tambien se esfuerzan por contribuir á que la paz de que el país goza, sea allí fructífera.

Uno, fomenta colonias, cuyo valor en tierras, edificios, ganados é instrumentos, alcanza á *veinte y un millones* de pesos fuertes, y sus productos, en este año, superan á *cuatro millones quinientos mil fuertes.*

Mas del veinte y cinco por ciento!

Donde existe un negocio, una empresa por colosal que sea, que produzca tan enormes beneficios?

En parte alguna.

Otros, cruzan con canales el territorio de la provincia para que conduzcan agua abundante á las manufacturas;—ligan los centros de comercio de los pueblos con el ferro-carril, como sucede en Tucuman, lo que dará lugar á multiplicar la exportacion de esa provincia que, solo en agosto último, ascendió á un millon quinientos setenta mil kilógramos;—abren en la dura piedra de las ramificaciones de los Andes, anchos caminos, para el trasporte de metales valiosos, de ricos vinos, de escelentes cereales y frutos segun acontece en la Rioja y Catamarca, en Mendoza y San Juan.

No es menos laboriosa, inteligente y bien intencionada la administracion que el general Roca preside.

Cada ministerio ha estudiado minuciosamente las reparticiones de su dependencia.

Las deficiencias observadas, desaparecen.

Los abusos fueron reprimidos y castigados, segun su gravedad.

Hubo alguna vez ministros que préstáran mas dedicacion á los deberes y funciones de su cargo?

En el ramo de marina, cuantos millones no fueron gastados en otras épocas, sin provecho é inútilmente?

Vióse en esas épocas, dejar abandonados los buques de guerra en los riachos y venderlos despues para leña!

Hoy existe una marina nacional apta para la guerra y competente para operaciones periciales en los rios y en las costas del mar.

Hay tambien un ejército de tierra, notable por su diciplina y organizacion.

Hay escuelas para los varios ramos de la milicia armada, de donde salen marineros y oficiales expertos para la escuadra, soldados y gefes competentes para las fuerzas de línea.

En los otros departamentos de gobierno, nótase la misma labor de buen gobierno.

El del Interior emprende importantes obras públicas y lleva al inmigrante extranjero ya á los territorios del Chaco ya á las márgenes del Rio Negro y Nauquen—y en medio de tan sérias tareas, inicia una habil organizacion para el régimen del municipio de la Capital.

El de Justicia é Instruccion Pública, reorganiza sobre mejor pié, los colegios y universidades nacionales y plantea las bases de la Administracion de justicia en el territorio federalizado.

El de Relaciones Exteriores, busca medios honorables para zanjar viejas y peligrosas cuestiones, reglamenta el cuerpo diplomático y consular argentino estrecha las relaciones con todas las naciones y por primera vez, despues de los acontecimientos de la guerra de la Independencia, procura restablecer los vinculos de amistad y fraternidad con los demás Estados de Sud-América.

El de Hacienda, sostiene dignamente la clasificacion de honrado dada en Lóndres al Gobierno Argentino, cumpliendo con escrupulosa exactitud los compromisos del exterior y del interior.

En prosecucion de elevados propósitos, el mismo gobierno nacional hace explorar el territorio de la república de un extremo á otro.

El coronel Olascoaga, con un cuerpo de ingenieros, estudia la parte Sud y Oeste y recorre y visita las cadenas y ramificaciones de los Andes, traza caminos y levanta planos.

Esos estudios llevaron á la expedicion del General Villegas hasta el pais de los lagos, hasta las márgenes de Nahuel-Huapí.

Esas esploraciones han revelado la existencia de valles interiores entre las cordilleras.

Si estos frutos se han alcanzado en pocos meses, ¿cuales no serán los que al fin de su tarea, alcanzará la espedicion que el Coronel Olascoaga dirije?

Imposible calcularlo.

Quizá llegue hasta encontrar una comunicacion fácil al través de los Andes.

El ingeniero Rovira, esplora las márgenes del rio Negro y del Nauquen y traza la planta de futuras florecientes Colonias.

A esos territoaios van ya á establecerse numerosos colonos galenses.

El coronel Obligado, estudia con la zonda el rio Negro, traza en el plano las ondulaciones de la costa, fija la direccion y profundidad de su canal y determina la rapidez de sus corrientes.

El comandante Howard, de la Marina Nacional, baliza el puerto de Bahia Blanca; ese puerto que los gobiernos anteriores dejaron continuára siendo peligroso y de imposible acceso, para que en sus costas establecieran compañias de salvataje, los que quisieran enriquecerse con los despojos de los buques que, por falta de guias para segura entrada, encallaban sobre los escollos y que los golpes de mar despedazaban.

Otro marino argentino, Felbery recorre los puertos de las costa del Uruguay, para determinar los trabajos que allí sea necesario practicar, en bien de comercio y la navegacion.

El Coronel Lasserre, uno de los marinos argentinos mas inteligentes é instruidos, habituado á las largas navegaciones por los mares del Sud, concluye el estudio de la Bahia del Golfo Nuevo y puerto de San Antonio.

Tales son las tareas á que el gobierno nacional y los de provincia, estan consagrados.

El pueblo lo sabe.

Es la razon porque tiene fé en la actualidad y en el porvenir de la república.

Qué diferencia de lo que ocurria en otros tiempos!

Los años pasaban, como sucedió durante la presidencia del general Mitre, sin que el gobierno dictara un solo decreto.

La administracion fué entonces un desórden.

El manejo de los dineros del estado, un escándalo.

Es por esto que los archivos desaparecieron por los incendios.

No bastó uno para que las llamas consumiesen las cuentas de proveedurias.

La destruccion fué completada con otro.

Otras diferencias!

Las provincias, al presente, no tienen mas yugo que el de la Constitucion.

Antes estuvieron sometidas seis años con el estado de sitio y la lanza de bárbaros como Sandes.

Fronteras no existian.

Las que el Gobierno del Paraná estableció, retrocedieron y Santa-Fé, Córdoba y San Luis, vivian en perpetúa alarma. Su riqueza estaba á merced del indio.

En la Provincia de Buenos Aires acontecia algo peor.

Los salvages llegaban hasta las inmediaciones de poblaciones importantes.

Hubo momentos en que las fuerzas de línea se encontraron sitiadas por las hordas de bárbaros.

Hoy la accion del poder abraza toda extension del territorio, y el hombre de trabajo puede establecerse en cualquier lugar con toda seguridad.

TRIBUNALES

Escribanos á sueldo

Las leyes sobre justicia y las resoluciones de los Tribunales Superiores, en cuanto han tenido relacion con los escribanos, jamas fueron equitativas y justas.

Revelan, hasta cierto punto, hostilidad hácia los que están investidos con aquel honroso título.

Durante mucho tiempo, rigió para ellos un arancel mezquino.

Las leyes de procedimientos les impusieron, entretanto, el desempeño, personalmente, de multitud de diligencias y muy graves responsabilidades.

El arancel fué aumentado y retribuia en parte el trabajo.

Esto bastó para que poco despues fuera reducido.

Los escribanos ganan mucho, se decia.

Y, sinembargo, nadie conoce cuales hicieran fortuna con la profesion.

No hay uno solo.

El de mas clientela obtendrá con que vivir, mas ó menos modestamente.

Recordamos un hecho.

«La oficina de Perez Gomar produce treinta mil pesos mensuales», oimos asegurar á un miembro de la Cámara de Apelacion.

Pechazamos entonces la aseveracion por exagerada é inexacta.

Constábannos las dificultades con que aquel infortunado amigo tropezaba.

A su muerte dejó una familia honorabilisima.

¿Dejó la fortuna que se puede acumular con una renta tan crecida como aquella?

Creemos que nó.

Aun todavia los escribanos están amenazados de otra resolucion poco acertada.

El Senado Nacional les arrebata el derecho de cobrar costas y determina que gozaran un sueldo, segun la ley de Administracion de Justicia para la Capital de la República que ha sancionado.

Una resolucion semejante no consulta los intereses públicos.

Los dañará.

Transformar al secretario en un empleado, es reducir su servicio á las condiciones del que vemos prestar en otras oficinas, donde los expedientes tramitan años y años, sin que el empleado tenga interés en que la conclusion sea rápida, ó sea tardia.

El asunto es sumamente grave.

Hoy apuntamos ligeramente algunas observaciones.

Nos ocuparemos en adelanto con mas detencion.

TEATROS

Alegria

«El amor y la gaceta» se titula la obra del festivo escritor Narciso Serra, que esta noche sube á la escena de la Alegria. Finalizará el espectáculo con el juguete cómico «Peripecias de una noche»

En ambos toman parte los principales artistas de la compañia dramática que con tanto acierto dirije el señor Valois.

Opera

Anteanoche se representó, ante una numerosa concurrencia, la espiritual comedia «El Dominó rosa» y la peti pieza «Un baño frio.»

Seria gastar inútilmente el tiempo haciendo una crónica de la funcion de anteanoche, pues el público que concurre todas las noches á la Opera, ha dado ya su fallo respecto al conjunto de la compañia que dirije el señor Morelli—es eximia.

Las señoras Bocconmi y Seraffini, como los señores G. Privato y el siempre aplaudido Seraffini, estuvieron perfectamente en sus roles, manteniendo á la concurrencia en espectativa permanente y proporcionándole momentos muy agradables con las intrigas y equivocos interpretados con favor para los autores de la comedia. En una palabra, la compañia que funciona en la Opera, deleita, instruye y vale ante la opinion del público porque está compuesta de artistas distinguidos y dignos de nuestra sociedad elegante.

—

Lo hemos dicho y lo repetimos: las funciones á beneficio de artistas queridos como respetados son siempre un acontecimiento teatral para el público que se dedica con placer á los espectáculos de escenario.

Esta noche tenemos unó de esos acontecimientos: la funcion anunciada para hoy á las ocho es á beneficio de las inteligentes cuanto distinguidas artistas señoras Victorina Seraffini y Elettra Privato.

Sube á la escena la magnífica comedia del célebre escritor inglés H. J. Biron, titulada «Nuestros hijos»—y la aplaudida peti-pieza «Las mujeres que lloran».

Si el teatro no está lleno, llenito, esta noche, será porque Serafiini se ha quedado ñato, pues tanto el espectáculo como el mérito artistico de los beneficiados son atractivos irresistibles.

Colon

Esta noche se canta por última vez la ópera « Si j'etais Roi.»

Toman parte los artistas Mlle. Helène Leroux y Mr. Maugé.

NOTICIAS DE TODAS PARTES

Importante

En el ministerio del interior se recibió ayer la siguiente importante nota:

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1881.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor D. Antonio del Viso.

Tengo el honor de avisar recibo á la nota de V.E. de fecha 1 ° del corriente en la que se sirve comunicarme que con esa fecha el Exmo. Gobierno ha resuelto autorizar á la Comision para hacer funcionar las grandes máquinas q' han de proveer al vecindario del agua necesaria en el próximo verano, destinando á este objeto los fondos que esta Comision tenga disponible. La importancia de esta resolucion, teniendo en cuenta la escasez del agua en épocas pasadas, y la confianza de V. E. en los esfuerzos de la Comision para llevarla á cabo, son suficientes para que, toda su atencion se contraiga séramente á ella, tanto mas, cuanto que los temores respecto á la mayor necesidad de agua en el próximo verano deben ser ahora mas alarmantes, pues la inusitada violencia de los calores en este año en algunas partes del mundo, hace sospechar que Buenos Aires, será tambien víctima de semejantes alteraciones.

En consecuencia tengo la satisfaccion de participar á V. E. que se están tomando todas las medidas necesarias para tan benéfica obra.

Saludo á V. E. etc.

E. Wilde—*Pascual Costa*—Secretario.

Publíquese etc.

Del Viso.

Agricultura

El señor Julio Conié, Encargado Interino de Negociocios en Norte-América, ha contestado á la nota que el Departamento de Agricultura le pasó pidiéndo datos sobre la industria agrícola en aquella nacion.

El Encargado dice que se ha dirigido á todos los departamentos agrícolas de los diversos estados, pidiéndoles ejemplares de todas las publicaciones sobre agricultura que hayan hecho.

Dice el Encargado que con las pocas obras que ya ha recojido, tiene formada una pequeña Biblioteca de Agricultura y la cual ha remitido ya al Departamento.

Suicidio

A las 10 1[2 de antenoche puso fin á su existencia, disparándose un tiro de rewólver, el individuo Pedro Lorenzo, jornalero, de 28 año de edad, genovés.

El hecho tuvo lugar en la casa calle de Cochabamba núm. 38, donde este infeliz alquilaba un cuarto,

Deja dos cartas, una para el dueño de la casa y otra para su patron señor Reines, y en ellas manifiesta que se quita la vida por estar cansado de ella.

Este individuo carecia de familia en el país, por consiguiente su entierro será hecho por la autoridad policial.

Escuela vacante

Da. Gumesinda F. de Castro, se ha presentado al Consejo General de Educacion de la Provincia solicitando se le nombre para dirijir la Escuela de niñas del Pilar, vacante actualmente.

Gimnasia de Salon

El Inspector General de Escuelas, ha elevado una estensa nota á la Direccion General de Escuelas, haciendo ver la conveniencia de proveer á cada escuela de *Gimnasia de Salon.*

Escuela normal

El Ministerio del Interior elevará al Congreso, de un momento á otro, pues ya está redactado, un mensage pidiendo fondos para dar ensanche á la Escuela Normal de Catamarca, cuyo local actual no es suficiente para contener los alumnos que asisten en aquel establecimiento.

Hace ver que en las Escuelas Normales es inconveniente en sumo grado la falta de local para los alumnos, pues que cada aula es dividida, en ellas, en secciones y á éstas no se les puede dar instruccion agrupando dos ó tres en el mismo local.

Abandonada

La Subdelegacion Marítima del Baradero, ha comunicado á la Capitania General de Puertos que en aquella localidad ha aparecido una balandra completamente abandonada y sin nombre ni número. Se supone que sea una embarcacion isleña, perdida.

En ella no hay rastro de que se halla cometido crimen ninguno á su bordo.

Altas y bajas

Han solicitado ser dados de alta como aspirantes en la armada á don Juan E. Barros, y don Armancio Claro. Ha solicitado su baja el aspirante don Enrique Mora.

—La oficina de enganche va á llamar marineros para completar la dotacion de varios buques de la armada.

Autorizacion

El Consejo Escolar de Dolores se ha dirigido al Consejo Escolar de Educacion, pidiendo la autorizacion necesaria para la creacion de un empleo de subpreceptora para la escuela de niños número 2, por ser mucha la concurrencia diaria á dicha escuela.

Fondos de escuelas

El Juez Dr. Tedin he depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General de Educacion la suma de 140,000 ps, m|c., importe de los derechos que le corresponden en la testamentaria de don Victor Belaustegie.

Peticion

D. Pedro Maruzzo ha solicitado del ministerio de marina, se le conceda permiso para construir un Kiosko de verano en el Paseo de Julio, frente al muelle de pasageros, para la venta de útiles de escribir y papel sellado. Ofrece hacer gratis el servicio de estafetero en ese punto.

Privilegios

Han solicitado los señores Von Enister y Ca. privilegios de paquete para el vapor belga «Hegelio» que se establecerá en la carrera de este puerto á Amberes.

—Igual concesion á la solicitada por los anteriores se ha concedido á los señores Ferrer y Hno. para el vaporcito «Camalote» que hará la carrera entre «Los Libres y Mente Caseros.»

Tierras de los militares

Anoche se aceptó la idea de un gefe para convocar á una reunion á todos los militares que han comprado terrenos al Gobierno Nacional, á fin de ponerse de acuerdo y nombrar un comisionado, para negociarlas en Europa. En la próxima semana será la reunion, y en estos dias se dará principio á repartir las tarjetas de invitacion.

Sumario terminado

Anteayer fueron conducidos abordo del ponton «Vanguardia» los oficiales del batallon 3 ° de línea Jaime Marquez y Francisco Súnico. Estos oficiales han sido condenados, el primero á cuatro y el segundo á tres meses de prision, por haberse insubordinado contra su gefe el Coronel Fotheringhan. La pena ha sido impuesta por el Fiscal que entendia en el sumario que se les mandó instruir en dias anteriores.

En mal estado

Llamamos la atencion de la Corporacion Municipal, sobre el estado pésimo en que se halla el empedrado de la calle de San José entre Estados Unidos y Europa.

Aquello se ha transformado en un verdadero rompe-cabezas.

Menor fugado

De la casa de don Belen Salvadores que vive Sarandí número 120, ha fugado el menor Juan Salvadores.

La policia no ha conseguido averiguar todavia su paradero.

Punga

A don Luis Roque que viajaba tranquilamente en uno de los coches del tramway Ciudad de Buenos Aires, que van á Barracas por la calle de Artes, le pungearon una cartera que contenia 200 pesos moneda corriente.

El ratero ha caido ya en poder de la policia.

Autorizacion

El Ministerio de Marina ha expedido un decreto autorizando á los Subdelegados de Marina del Monte Caseros y Paso de los Libres, para que puedan dar pasages gratis, con su sola firma en la línea férrea del Este.

Esta medida se toma para dar facilidades á los Subdelegados, en sus pesquizas marítimas.

Planos

El Subdelegado de Patagones ha elevado á la Capitania General de Puertos, los planos y presupuesto, para la construccion de las obras en aquella localidad, destinadas al telégrafo de señales, para los buques que vayan en busca de entrada.

Municipalidad de la Capital

Esta Corporacion se reune hoy á objeto de tratar varios asuntos de interés general, que tiene á la órden del dia.

Casa de juego

En el Tandil, la noche del 7, fué sorprendida por la policia la casa de juego que en aquel pueblo regenteaba don O. Salune, siendo aprehendidos 15 jugadores, los que han sido puestos á disposicion del señor Juez de Paz de aquel pueblo.

Sesiones de próroga

Los subsecretarios de los ministerics nacionales están de gran tarea. Ya han comenzado á ocuparse de formular las listas de los espedientes, que formarán el tema de las sesiones de próroga en el Congreso.

Estas sesiones serán indudablemente muy laboriosas pues son muchos los asuntos que hay pendientes y de bastante importancia.

Caroya

El Ministerio del Interior elevará al Congreso un mensaje, haciendo un pedido de fondos, para hacerse cargo de las deudas que pesan sobre la colonia Caroya y las cuales tomados por el Estado permiten que los colonos los paguen por cuotas.

Eas deudas alcanzan á 55493.

Hurto

Del almacen de D. Tomás Tanotti, calle Lamadrid, 314, hurtaron los cacos por valor de 700 pesos m|c en efectos del ramo de almacen.

El hurto lo efectuaron en momentos en que el dueño dormia, tal vez soñando en las ganancias del dia siguiente.

Robo

A D. Tomás Heyna le ha sido robado un magnífico reloj de oro, de tres tapas.

El hecho tuvo lugar en la calle de Cuyo entre las de Libertad y Talcahuano.

Marcas

Se ha concedido una marca de propiedad, por el Gobierno Nacional, á los señores Carlisle y Ca., para los artículos de tienda y merceria que introducen al país.

—Igual concesion se ha hecho á los señores Ledesma hnos para el papel de cigarrillos que introducen á la plaza.

Pólvora

Los señores Bagley y Ca., se han presentado al Gobierno Nacional, pidiendo se le designe un local aparente para depositar 150 cañetes de pólvora de cazar que han recibido de Inglaterra por los bergantines *Enrique* y *Falsh.* En la semana anterior se han recibido en plaza mas de 800 cañetes de pólvora de caza, consignadas á diversos comerciantes.

Ventas de propiedades

Un terreno en el partido de Cañuelas compuesto de 34 cuadras cuadradas, en la cantidad de 20,700 ps. m|c.

Un terreno en la Parroquia de Balvanera, entre las calles Corrientes y General Lavalle, lote núm. 67, compuesto de 6 metros, 928 milímetros de frente por 51 metros, 96 centímetros de fondo en 1550 ps. m|c.

Una casa, calle Perú núm. 718 que se compone de 15 metros, 16 centímetros de frente por 57 metros 156 milímetros de fondo en 210,000 ps. m|c.

ASESINATO DE CAROLINA METZ

6

PROCESO DE L. A. SZEMEREDY

Causa célebre

sus brazos, sin mas abrigo que la débil tela de la camisa.

Szemeredy movió pues los brazos para señalarse, para tocarse el cuerpo al decir, *«vea como me han puesto;»* y por lo tanto no es cierto que ante el único que tal asegura se mantuviera con los brazos cruzados atrás.

Causa risa pensar que un hombre pueda decir las palabras que el mozo pone en boca de Szemeredy, «sin mover los brazos;» solo que fuera un hombre de madera.

Ensaye V. S. á decir, «vea como me han puesto,» en el traje en que estaba Szemeredy; y observará como maquinalmente se mueven sus manos dirijiéndose al sitio que V. S. quiere que le vean.

Szemeredy debió decir, *«vea como me han puesto,»* abriendo horizontalmente los brazos tocándose el pecho con una mano, ó poniendo las manos en forma de copa.

Por lo demas puede preguntarse:—¿que queria Szemeredy al ocultar las manos? ¿Evitar sospechas?

Pero es que inspiraba mayores manteniendo sus manos en la posicion violenta, y de un modo tan poco en armonia con su traje.

Se comprende que un hombre que vá de paseo, caminando tranquilamente se le ocurra cruzar ambas manos atrás agarrando una á la otra para que no caigan á la posicion natural, esto es, paralelas al cuerpo y perpendiculares al pié.

Y aún en esta posicion poco rato se mantiene por lo violento y forzado que es.

Pero que tome aires de paseante un hombre que llega en mangas de camisa y sin sombrero y proclamando que lo han desnudado, es ridículo suponerlo, acusa zonceria de parte del que lo hace y Szemeredy no tiene un pelo de tonto.

El debia comprender cuan poco natural era tal posicion, y cuantas sospechas debia despertar.

Si tenía que ocultar las manos era mas natural que las hubiese metido en el bolsillo del pantalon, que á lo menos tendria el pretesto del frio polar del mes de Julio, el mas frio del invierno.

Vamos . . . . . . está decidido que la fantasia de Roget, no es deslumbradora.

Si debieramos guiarnos por sus datos, estariamos como Quevedo, ondulando en la cuerda de marras.

Es tan osado asegurar lo que dice Roget como lo seria el pretender que se puedan pronunciar esas mismas palabras, con la boca cerrada.

3 ° Esta declaracion cae bajo el dominio de la eterna regla juridica—Testis unus, testir nullos—fortalecida en este caso con la circunstancia de que por otro testigo (Luis Roget) está contradicha.

Habiendo establecido que fué uno solo el que habló *de manos cruzadas atrás* y demostrado que es falsa tal declaracion, carece de exactitud lo que asegura el Fiscal, esto es, que los empleados del Hotel declaran contestes, que Szemeredy trataba de ocultar sus manos mientras hablaba á la luz de un farol, y por lo tanto es tambien incierto su deduccion respecto á que esas manos, debian contener los rastros sangrientos del crímen que acababa de cometer f 177 vta al final y 178 al principio—Vista Fiscal.

¿Habrá querido decir que las declaraciones son contestes porque desde que no hay sinó una, no puede haber diverjencia?—Aún en este caso tiene réplica su afirmacion, porque la declaracion de Roget, no está conteste con la verdad, como evidentemente lo dejo demostrado.

Creo inútil observar que ní en la declaracion de Francisco Roget, ni en la de ninguno de los otros empleados del Hotel de Roma, se habla de la evolucion del farol que saca á bailar el Agente Fiscal.

La tragedia del farol es una acotacion de este funcionario para alumbrar mejor el desacierto de Rogét, al asegurar que Szemeredy habló con las manos cruzadas atrás.

En cuanto á la esplicacion de la entrada y salida de Szemeredy al Hotel de Roma ya vendrá á su tiempo, como vendrán otras esplicaciones respecto á hechos que oportunamente lo comprometen.

Entre tanto permítame V. S. que continúe examinando la deposicion de otros testigos que no pertenecen al personal del Hotel de Roma.

V

Francisco Wright

Este testigo se decia, Comisario de la 1ª seccion de Policia.

El Comisario Wright, se presenta dos veces en el sumario.

En la primera, con un parte del crímen que contiene algunas apreciaciones erróneas que á su tiempo impugnaré. Ese parte corre en nota de *f. 3 á 6 del sumario.*

En la segunda, con una declaracion en la que solo agrega á su parte, lo siguiente:

Que andando recorriendo la seccion, vió un hombre parado en la ventana de Carolina, con un sobretodo igual al que se encontró en el cuarto de esta, y el cuál conversaba con ella en español, y se encontraba acompañado de otro hombre mas bajo.

Lo que agrega respecto á Fiot, carece de importancia, *f 32 á 34.*

VI

Bautista Castagnet

Este individuo, rufian de profesion, habitaba la casa del crimen, amancebado con Carolina Metz.

Aparece tres veces en el sumario.

En la primera f. 3. declara ante el comisario las circunstancias del crímen.

En la segunda amplía su declaracion con mayores detalles f. 25 á 29 del sumario.

En la tercera proporciona nuevos datos f. 50 vta. á 52.

Escuchemos su declaracion ante el comisario.

Habla Castagnet: como á las 9 de la noche entró un individuo alto á visitar á Carolina—se encerraron y hablaban en aleman. Castagnet los oia desde una pieza contigua dónde se hallaba oculto.

Una hora despues sintió que Carolina daba un ronquido muy estraño, y oyó ruido de golpes como si anduvieran á tirones dentro de la pieza.

Que entónces salió al patio y encendió un fósforo al tiempo en que se abria la puerta y un hombre huia;—que le pareció salia en mangas de camisa y sin sombrero.

Sospechando algo, que entró á la pieza de Carolina y halló á esta tendida en el suelo y con una puñalada feroz en el pescuezo.

Que no puede dar señales de la persona que estuvo con Carolina, pues apénas pudo verlo cuando entró y salió. (Esta declaracion corre á f. 3 y 3 vta.)

Estando preso Castagnet, por haber contra él *sospechas bastantes,* (resolucion del 20 de Julio *f 9 vta,*) amplió sus declaraciones, en esta forma:

Voy á principiar examinando esta nueva esposicion de Castagnet, por la parte que se relaciona con lo que hizo, ante el Comisario, y q' empieza en la f. 27, último párrafo.

Así podrá V. S. comprenderla con mayor facilidad.

Dice lo siguiente:

1 ° Que la noche del 25 de Julio, era la primera vez que Szemeredy, concurria á casa de Carolina.

2 ° Que cuándo estaba en la ventana conversaba con Carolina en español, pidiéndole que lo dejara entrar.

Que Carolina le abrió la puerta; y entonces el hombre le pidió dormir con ella esa noche, á lo que Carolina se negó.

3 ° Que por todo lo que oyó *cree* que era la primera vez que este hombre iba á la casa, y que además Carolina le preguntó sinó habia estado otras veces á lo que Szemeredy, contestó que era la primera vez que venia á Buenos Aires.

Voy á permitirme, señor Juez, trans-

Un terreno en el pueblo de Belgrano, compuesto de 16 metros, 38 centímetros de frente por 56 metros, 2 centímetros de fondo, en la suma de 20,000 ps. m|c.

Un terreno en Cañuelas compuesto de 133 cuadras cuadradas, en la cantidad de 21,700 ps. m|c.

Un terreno en la Parroquia de Balvanera entre las calles de Corrientes y General Lavalle, lote número 66, que se compone de 6 metros 928 milímetros de frente por 51 metros 96 centímetros de fondo, en la suma de 1550 pesos moneda corriente.

Un terreno en Cañuelas compuesto de 44 cuadras, en la suma de 45,000 pesos moneda corriente.

Una casa calle Ecuador número 67 compuesta de 315 metros 007 centímetros cuadrados, en la cantidad de 65000 pesos moneda corriente.

Un terreno en San Nicolás de los Arroyos compuesto de 2531 metros 12 centímetros cuadradoc, en la suma de 740 pesos fuertes.

Un terreno en el pueblo de Belgrano. compuesto de 3168 metros 56 centímetros cuadrados en 1340 pesos moneda corriente.

Merecido castigo

Los calumniadores de nuestro distinguido amigo don Enrique Justo, Juez de Paz de Tapalqué, acaban de sufrir un desencanto judicial que les servirá de suficiente escarmiento, para que en lo sucesivo no pretendan menguar la buena fama de funcionarios rectos y honorables, empleando para esto solamente la calumnia.

Se trata de lo siguiente:

Varios vecinos de Tapalqué recurrieron hace algun tiempo al diario «La Prensa» y estamparon en sus columnas un libelo difamatorio, en el cual se calumniaba al señor Justo en su carácter de particular y se prescindia por completo de las funciones públicas que desempeña.

El ofendido acusó esas publicaciones ante la justicia ordinaria patrocinado por el doctor don Rafael Castro.

Pero es el caso que los acusados recurrieron á su reconocida táctica de rehuir el juicio y opusieron la escepcion de incompetencia de jurisdiccion, sosteniendo que se trataba de un delito de imprenta cuya competencia era la del jurado popular!

Sustanciada dicha articulacion el Juez doctor Boneo la ha rechazado con costas como puede verse en el siguiente auto:

«Y vistos con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1857 y á la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales, no ha lugar *con costas* á la escepcion de incompetencia deducida por don José Dondiz, quien deberá contestar derechamente la demanda.

José Boneo.

Ante mí—

Antonio Breyles.

Idénticas sentencias se han dictado en las acusaciones promovidas contra Miguel Garcia—Ambrosio Marmisolle—Juan Rivero y José Fatta.

¿Qué dice á esto «La Prensa,» que sin vacilacion alguna aceptó estas publicaciones, y que para eludir toda responsabilidad exigió á los que patrocinaba la firma al pié de cada libelo? ¿Que dice el abogado de los calumniadores Dr. D. Adolfo E. Dávila, que se propuso defender á sus clientes adoptando la chicana como única arma contra el ofendido?

Juzgue el público de la conducta observada por «La Prensa» y contéstenos, si es justo que impunemente propenda á la ruina de algunos vecinos de Tapalqué.

Efectivamente: el triunfo parcial obtenido por Justo no costará menos de quince á veinte mil pesos á cada uno de los que desgraciadamente cayeron en las garras de «La Prensa,» si se tiene en cuenta que la condenacion en costas, comprende los honorarios de abogados, —de procurador costas de oficina papel sellado etc.

Entre tanto, recuerden los acusados nuestros pronósticos; les auguramos mal éxito en la aventura judicial á que se habian lanzado, y se ha realizado todo como lo anticipamos: la estratéjia adoptada les ha salido cara.

Queda pues constatado el triunfo de nuestro amigo Justo, y que los acusados han ocurrido por lana y ha salido algo más que esquilados: los han afeitado.

Militar

El coronel Blanco, gefe del Batallon Marina, partió anteayer para el Uruguay. Ayer partió para el mismo punto el coronel Santa Cruz.

—El General Racedo partió ayer del Paraná con destino á Córdoba.

—Llegó de Mendoza el Sargento Mayor Mengelle.

—Ayer se le firmaron los despachos de Teniente Coronel, al Sargento Mayor del Regimiento 11 don José Ruibal y tambien los de Srgento Mayor al Capitan Cárlos O'Donnell.

Nombramientos

Ha sido nombrado oficial escribiente de policía don Cipriano García.

—Tambien se ha nombrado escribiente de la Capitania de Puertos del Rosario don Ubaldo S. Mosqueira.

Teatro alegria

Ante una numerosa y escojida concurrencia se puso en escena el Domingo en este bonito teatro la magnífica produccion de Echegaray que lleva por título: «En el Pilar y en la Cruz».

La representacion de esta magnífica obra no ha dejado nada que desear al numeroso público, sobretodo por parte de la señorita Tula Castro y del señor Lopez Valois que en el desempeño de sus respectivos papeles merecieron calurosos aplausos del público.

Los señores Fernadez y Reig tambien dejaron sastisfechos con sus respectivos papeles, cosechando una buena cantidad de aplausos.

En el bonito juguete cómico que lleva por título, «Un Tigre de Bengala,» se distinguió sobre todo el incomparable Carmona, el *chiche* de los concurrentes al lindo Coliseo de la calle Chacabuco.

Felicitamos á la compañía por el tino con que elije obras que como la del Domingo dejan satisfechos á los concurrentes.

Para hoy está anunciada la festiva comedia titulada «El Amor y la Gaceta,» y creemos que el público corresponderá con su asistencia á los desvelos del Director señor Lopez Valois por proporcionar obras nuevas y de mérito á los concurrentes á ese teatro.

Congreso

Ayer no celebró sesion la Cámara de Diputados nacionales.

Como los miembros de esa Cámara no entraron al recinto, el Presidente Goyena, determinó que no hubiera sesion, como leccion á los Diputados por su tardanza.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

CAMARA DE DIPUTADOS

Tercera sesion de prórroga del 7 de Setiembre de 1881

Presidencia del doctor Darquier

(Publicacion oficial—Sin correccion por parte de los señores Diputados)

(CONCLUSION)

Se pasa á considerar el artículo siguiente del proyecto en esta forma:

Art. 6° Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero, cuyo importe alcance á mil pesos moneda corriente, deberá llevar un sello de un peso moneda corriente ó una estampilla de igual valor; debiendo esta inutilizarse con la fecha y en el acto de su otorgamiento.

Sr. Degreef—No tengo á la vista la ley de sellos que rige en este año, y, por consiguiente, no recuerdo, ó mejor dicho, no sé si este artículo figura en esa ley.

Sr. Ministro de Hacienda—Es exactamente igual.

Sr. Degreef—Precisamente por eso queria preguntarle al señor miembro informante, si en estos cheques están comprendidos tambien los del Banco, los de sus sucursales y los de las sucursales sobre el Banco,

Sr. Ministro de Hacienda—El Banco está esceptuado de impuestos.

Sr. Degreef—En ese caso deberia establecerse que están comprendidos los cheques del Banco.

Sr. Ministro de Hacienda—La ley orgánica lo prohibe.

Sr. Degreef—Yo creo que deberia pagar impuesto el que reciba el cheque.

Sr. Fonrouge—Es una operacion puramente interna del Banco, de una oficina á otra oficina.

Sr. Degreef—Cuando un particular va á depositar una cantidad de dinero para que le den un cheque sobre tal ó cual sucursal.

Sr. Ministro de Hacienda—Ese cheque es una letra de cambio que dá sobre su propio tesoro. Si graváramos eso, seria una enormidad.

Sr. Degreef—Hay un caso en que existe esa enormidad.

Sr. Ministro de Hacienda—Absolutamente.

Sr. Fonrouge—Fíjese el señor Diputado en esta observacion.

El señor Diputado tiene una cantidad de dinero depositada en la «Oficina de depósitos á premio» en el Banco de la Provincia, y quiere pasarla á la Oficina de cuentas corrientes; esa es una operacion puramente interna del Banco que se hace por medio de una pequeña nota que pasa de una oficina á otra ¿cómo podria gravarse eso con un impuesto? El impuesto seria al Banco.

Sr. Degreef—Para esa operacion precisamente se exige el sello correspondiente.

Sr. Fonrouge—Es una operacion completamente interna del Banco, que en lugar de tener anotados sus depósitos en tales libros los tiene anotados en tales otros.

Sr. Ministro de Hacienda—Lo que se grava es el movimiento esterno, nada mas.

Sr. Degreef—Estoy satisfecho.

Sr. Salterain—Me parece, señor Presidente, que si el espíritu de la Comision al poner impuesto ¡de un peso á todo recibo de dinero ó cheque, es que se imponga á una cantidad que pase de mil pesos, es incorrecta la redaccion; seria mas propio poner «á todo cheque ó recibo que pase de mil pesos.»

Sr. Fonrouge—La mente de la Comision es que se incluya la de mil pesos.

Sr. Salterain—Perfectamente.

Sr. Sanchez—Voy á hacer una pequeña observacion. Me parece que quedaria mejor la redaccion de este artículo de la manera que me voy á permitir proponer á la Comision. Dice el artículo:

«Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero, cuyo importe alcance á mil pesos moneda corriente deberá llevar un sello de un peso moneda corriente ó una estampilla de igual valor; debiendo esta inutilizarse con la fecha y en el acto de su otorgamiento.»

Sello de un peso no hay, y me parece que quedaria mejor el artículo poniendo: deberá estenderse en un sello de tal precio.

Sr. Fonrouge—Deberá estenderse en una estampilla de tal precio.

Sr. Sanchez—Por que los cheques generalmente son impresos.

Sr. Fonrouge—No hay inconveniente en aceptar la modificacion.

Sr. Ministro de Hacienda—Pido la palabra.

Hay un grave inconveniente, señor Presidente. Cuando una ley ha existido mucho tiempo, para modificarla es necesario que haya una razon poderosa, de otro modo no debe modificarse.

Son leyes cuya aplicacion la tiene que hacer la gente ignorante, lo mismo que la gente que sabe algo.

El conocimiento de esta ley es mucho adquirido para el fisco ¿porqué alterarla sin razon? ¿Se puede ó no hacer el servicio tal como está el artículo? Las estampillas es el medio mas fácil.

Sr. Fonrouge—Pero así está en la ley.

Sr. Ministro de Hacienda—Está en la ley pero no se acostumbra. A mas, el papel sellado cuesta tanto como el impuesto y si se cumpliera la ley el impuesto seria ilusorio.

Sr. Sanchez—Perfectamente, á mi me parecia que quedaba mas claro.

Sr. Presidente—Estando satisfechos con las esplicaciones dadas, los señores Diputados que observaron el artículo, queda aprobado, tal cual lo propone la Comision.

Se lee el artículo 7° en esta forma:

Art. 7° El valor del sello en los contratos que determinen pagos periódicos, será del uno por mil del importe total de los períodos, sea cual fuere el término estipulado en el contrato. Si este fuese privado, el sello irá en la primera foja; si fuese público, ante escribano, será agregado á la matriz; y si fuese judicial, al escrito ó acta que se formule.

Sr. Fonrouge—Este artículo, tal como lo ha enviado el Poder Ejecutivo, está redactado de una manera algo ambigua, y creo que seria conveniente aclarar la redaccion. Dice que el impuesto será de uno por mil del importe total de los períodos. No es del importe total de los períodos, sinó del importe total de las multas que deben pagarse periódicamente.

Sr. Ministro de Hacienda—Efectivamente hay una verdadera incorreccion en el astículo.

Sr. Fonrouge—Debe redactarse así: «El valor del sello en los contratos que determinen pagos periódicos, será del uno por mil del importe total de las multas que deben pagarse periódicamente».

Lo demás como está.

Sr. Presidente—No siendo observado el artículo en esta forma, queda aprobado con la modificacion.

Los artículos siguientes, se aprueba sin observacion en esta forma:

Art. 8° Cada foja de los contratos privados en que no se determinen cantidad será de treinta pesos moneda corriente.

Si fuesen públicos, ante escribano, cada foja de la matriz será repuesta con un sello de igual valor y si ante Juez será tambien respuesta con un sello de igual valor cada foja del escrito ó acta que lo contenga.

Las cesiones de crédito pagarán como impuesto de sellos con un valor igual al que le corresponde con arreglo á la escala.

Art. 9° En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos privados á que se refieren los artículos anteriores, la Direccion de Rentas, una vez presentado el que esté en el sello correspondiente, les pondrá á los otros, la anotacion de esta constancia.

Se lée el siguiente:

Art. 9° No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia ó permuta de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la avaluacion del *bien* para el pago de la Contribucion Directa.

Sr. Secretario—Este artículo, tal como se ha leido, es la redaccion que trae del P. E., la Comision ha agregado despues de la palabra *bien*, estas otras: avaluado á mayor precio.

Sr. Ramos Mexia—Tendria la Comision inconveniente en aceptar, en vez de la modificacion que propone, esta otra: en cuyo caso se pagará impuesto sobre la mayor avaluacion del bien para el pago de la Contribucion Directa?

Sr. Fonrouge—En toda permuta figuran siempre dos bienes, que han de ser permutados el uno por el otro; en la duda, si no se establece la base, se interpretaria á favor del contribuyente y se pagaria el sello correspondiente á la propiedad menor avaluada para la Contribucion Directa.

Sr. Ramos Mexia—Tiene razon el señor Diputado. No insisto.

Se dió por aprobado el artículo 10, lo mismo que los siguientes;

Art. 11. La primera foja de los contratos de enajenacion de bienes raices, ó de otra naturaleza y los de sociedad, llevarán el sello correspondiente á la cantidad, ya se pague al contado ó á plazos, debiendo procederse segun los casos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°

Cuando fuesen privados. el sello irá en la primera foja; si ante escribano, agregado á la matriz; y si ante juez al escrito ó acta en que se celebre.

Si en el contrato de compra venta, el adquiriente, reconociera una hipoteca preexistente, su valor para la graduacion del sello, será considerado como pago al contado.

Art. 12. Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero, se reduzcan á escritura pública ó se contraigan ante un juez, el sello correspondiente se agregará en el primer caso á la matriz; y en el segundo al espediente respectivo.

Art. 13. Todo documento estendido ú otorgado, fuera de la Provincia, que se presente ante cualquiera autoridad ó funcionario con cualquier objeto, será repuesto en el sello que corresponda, segun su naturaleza, y las prescripciones de esta ley.

Sus cópias serán tambien sacadas en papel del sello correspondiente.

Art. 14. La primera foja de las cópias de las hijuelas y de los contratos de enagenacion de bienes de cualquiera naturaleza, se estenderán en papel del sello correspondiente con arreglo á su cantidad y lo establecido en el art. 1°.

Art. 15. Corresponde el sello de veinte pesos á cada foja de las cópias de poderes especiales, protesta de letras y legalizaciones que hace el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de documentos que se espidan para el Interior de la República ó para el extrangero.

Art. 16 Corresponde el sello de cien pesos m|c. á cada libro de comercio que se presenta al Tribunal para su rubricacion, colocándose en la nota respectiva una estampilla que será inutilizada con la firma del Juez.

En los libros que estuviesen empezados el dia 1° de Enero de 1882 el impuesto podrá ser satisfecho en los seis primeros meses del año, presentando los sellos correspondientes al Juzgado competente ó al de Paz en los pueblos donde no hubiesen Juzgados de Comercio, y pidiendo en ellos certificado, que se espedirá gratis, de haber cumplido con esta disposicion.

Corresponde el sello de diez pesos m|c. á toda libreta de consumo de tienda ó almacen. El P. E. reglamentará el número de fojas y el formato de estas libretas.

La omision á cualquiera de estas disposiciones será penada con arreglo al artículo 40.

Sr. Secretario—Este último artículo ha sido introducido por la Comision.

No haciéndose observacion se da por aprobado.

En discusion el—

Art. 17. Corresponde el sello de cincuenta pesos á cada foja de los testimonios de poderes generales, disposiciones testamentarias ó carátulas de los testamentos cerrados, á la reposicion de cada foja de estos ó de testamentos olográfos que hubieren sido otorgados en papel simple, y discernimientos de tutelas ó curatelas.

Sr. Fonrouge—Aquí se ha deslizado un error de cópia y falta una preposicion y un artículo que deben agregarse despues de *simple*, para que quede así: «y á los discernimientos de tutelas y curatelas.»

Se aprueba en esa forma, como asi mismo los siguientes:

Art. 18. Corresponde el sello de seis pesos, á cada foja, de los escritos que se presenten ante las autoridades judiciales, de arbitramento ó actuacion judicial, partidas de bautismo, matrimonio ó muerte, tasacion ó reposicion, con las escepciones á esta Ley;—á cada foja de los registros que llevan los escribanos públicos, y á cada foja de los testimonios de documentos que no estén esceptuados en esta Ley.

Art. 19. Corresponde el sello de diez pesos á toda foja de escrito ó actuaciones en los asuntos que tramiten ante la Suprema Córte de Justicia y Cámara de Apelacion.

En discusion el—

Art. 20. Toda demanda por cobro de pesos que no se funde en obligacion estendida en papel sellado, llevará agregado un sello equivalente al uno por mil de la cantidad demandada. Cuando en la demanda no se determine la cantidad, se agregará á ella un sello de 20 pesos moneda corriente.

Sr. Secretario—Este artículo lo propone la Comision en sustitucion del del P. E.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo observo este artículo, y propongo q' quede, en lugar del proyectado por la Comision, el contenido en el proyecto original, es decir, que el sello de treinta pesos no se adjunte con la demanda, sino que se presente únicamente para la sentencia.

Este es un impuesto que se cobra especialmente sobre el capital litigioso, y no creo que haya justicia en cobrarlo con anticipacion, cuando no se sabe si el demandante va á conseguir un resultado efectivo en su gestion judicial. Se dispone, pues, la ley á hacer un acto injusto.

Por eso, en caso de ser rechazado el artículo que la Comision propone, á mi vez presento el del primitivo proyecto.

Sr. Fonrouge—El impuesto, tal como está proyecto por la Comision, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, que no tuvo inconveniente en retirar el proyectado por él, no puede ser mas justo.

Para que haya obligacion de pagar el impuesto, no es necesario que el que entabla la demanda obtenga precisamente lo que pide.

El impuesto se paga por el hecho de entablar la demanda y se paga en proporcion de la suma demandada.

Es, pues, un impuesto justo, moderado y proporcional. Reune todas las condiciones que se pueden exigir en un impuesto.

Por otra parte, señor Presidente, ni aun dictada la sentencia, segun el órden del raciocinio del señor Diputado, seria justo que se pagara el impuesto del uno por mil sobre la suma que la sentencia esprese, porque la sentencia puede no hacerse efectiva por falta de bienes en el deudor.

Pero, señor, el legislador, que trata de crear impuestos y recursos para sostener la justicia en favor de los mismos que la ocupan, no tiene que entrar en esas cuestiones, que son del detalle de los litigantes mismos.

El legislador, por ejemplo, ha impuesto el sello del uno por mil en los contratos sin preocuparse de si pueden las partes ser solventes ó no, y, segun ese órden de ideas, sostenido por el señor Diputado Heredia, se llegaria hasta decir: tal individuo suscrito á una obligacion, es injusto que pague impuesto sobre esa obligacion, porque él mas tarde no va á poder cobrar.

No es esa la base del impuesto á la demanda, que el demandante obtenga ó no lo que pide;—la base del impuesto es gravar desde luego la suma demandada en preporcion á su importancia.

Este artículo por otra parte, tiende á este objeto. En la práctica se ha visto cual es el medio de sustraerse al pago de la multa, en los casos en que hay contratos, que están sujetos á ella. Es este: un litigante, que tiene un documento simple, otorgado en papel no sellado, se presenta ante un Juez de primera instancia, y dice: «Don Fulano de tal me debe tal suma», reservándose para el caso en que se niegue la obligacion, pagar la multa, y rehuyendo desde luego el pagarla, y evitando así la pena á la infraccion en que ha incurrido por la ley de sellos. El deudor, que sabe que su contrario tiene el documento, y que sino lo presenta es para evitarse la multa, que á su turno es beneficiado, por que la multa se haria estensiva á él, se guarda muy bien de negar la obligacion y dice: Sí, señor, debo, pero «no pago por tal razon»—y deduce su escepcion.

Hé ahí, pues, el objeto de ese artículo, el objeto con que fué introducido hace dos años en la ley de papel sellado el artículo tal como está en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, y hé aquí porque la Comision, tratando de hacer efectivo ese impuesto lo establece en el momento de iniciarse la demanda, y no en el momento de pronunciarse la sentencia.

Para no establecerlo en el momento de dictarse la sentencia, la Comision ha tenido presente que una gran cantidad de las demandas que se inician, mas de un cincuenta por ciento no llegan á su término, ó porque las partes se arreglan durante la tramitacion del asunto, y se arreglan particularmente, sin presentar transaccion á los Juzgados, ó porque el demandante se apercibe que el demandado no tiene bienes con que satisfacer las obligaciones.

Y entonces llega á suceder que el impuesto establecido, del uno por mil, para la sentencia, muy rara vez puede hacerse efectivo, porque muchas veces sucede que aunque pronunciada la sentencia, como la única sancion que tenia la falta de pago de este impuesto, era que no se diese pago á la ejecusion, sucedia que en el momento de ejecutarse la sentencia, el deudor no tenia mas remedio que pagar, y pagaba, y no era ejecutado; y el uno por mil se hacia ilusorio.

Estableciéndolo en la demanda es el medio de hacerlo efectivo y seguro.

Comprenderia la oposicion del señor Diputado, si el impuesto ó la demanda fuera un impuesto excesivo, si la ley misma de la Provincia de Buenos Aires fuera una ley excesiva.

Es una ley de las mas moderadas. Naciones hay que tienen como minumun el uno por ciento, (lo que es nuestro máximun,) y que han llegado hasta el cuatro, en el impuesto de sellos.

Creo, pues que la Legislatura, al dictar la ley de impuestos de la Provincia, tiene derecho de ser exigente, al menos para que no dejen de pagar un impuesto proporcional los litigantes *hábiles*, porque son los únicos á quienes tiene que gravar, á los litigantes que tienen los medios de esquivar el pago del impuesto y de la multa cuando el caso ocurre.

Sr. Heredia—Como no me han convencido las razones que acaba de dar el miembro informante, me veo en el caso de insistir señor Presidente, y al efecto voy á tratar de reforzar las razones que espuse anteriormente en contra del artículo proyectado por la Comision.

El señor miembro informante dice que el impuesto se paga en este caso por el derecho de demanda . . .

Sr. Fonrouge—Por lo demanda.

Sr. Heredia—Por la demanda, muy bien. Y yo entiendo, por el contrario que no se paga por la demanda, que le impuesto debe recaer sobre el capital litigioso.

Sr. Fonrouge—Y sobre el contrato que dá lugar á la demanda.

Sr. Heredia—En este caso no hay contrato escrito; no habiendo contrato escrito no puede existir obligacion de pagar impuesto de la ley de sellos.

Sr. Fonrouge—¿Me permite que le conteste?

El impuesto en general no ha de recaer precisamente sobre la forma; el impuesto recae sobre el valor susceptible de pagarse.

Si á un contrato se le da forma escrita es fácil que se pague el impuesto de un sello, si se le dá la forma oral el impuesto no se paga, puesto que no hay papel susceptible de recibir el sello; pero, cuando ese contrato oral, que es susceptible en si de ser impuesto. y que no lo ha sido, solo por la impasibilidad de darle la forma de escritura, es justo que habiendo sido desde su origen susceptible de impuesto, venga á estar sujeto á impuesto cuando se le dá la forma escrita de demanda.

La Comision, al establecer este artículo, parte de la base que el impuesto en general no reposa sobre la forma de los actos; no crée que solo los actos escritos sean susceptibles de impuesto: crée que todos los valores, todos los contratos deben pagar un impuesto á la sociedad que garantiza su cumplimiento y que le da justicia para hacerlos efectivos; y entónces se aprovecha el momento en que ese contrato oral viene á la justicia en una forma escrita, para decirle al demandante: ahora es el «momento de que vd., que habia evitado «el sello en el contrato verbal, pague el «impuesto que ha debido pagar en «aquella oportunidad.»

Sr. Heredia—Decia, señor Presidente, que partiamos de distinta base que el señor Diputado.

El señor Diputado, rectifica un tanto lo que dijo anteriormente. puesto que primeramente dijo que el impuesto se pagaba por el derecho de demandar y nos dice ahora que se paga por el contrato.

Creo que tratándose de contratos orales, como aqui se supone, la ley de sellos no puede ser aplicable. Si asi fuera, lo que el legislador deberia hacer, es prohibir los contratos orales y mandar que todos los contratos sean por escrito, para que sea aplicable á todos el impuesto de papel sellado.

Porque fíjese la Cámara que este es un impuesto de papel sellado que solo puede ser efectivo en aquellos casos en que se usa el papel y que en contratos orales es imposible aplicarlo. Asi es que el impuesto se cobra á otro título y ese título no puede ser sino en consideracion á la suma que se cobre en la demanda, al capital litigioso.

Pero, siendo esto así, no es justo hacer pagar á un individuo, antes que reciba, porque sino tiene derecho. . .

Sr. Fonrouge—Si no tiene derecho, ha incomodado indebidamente á la justicia.

Sr. Heredia—Me parece que los jueces están para administrar justicia y para esos son pagos, y la circunstancia de que un individuo se equivoque al querer ejercer un derecho, no es motivo para que se le imponga como una pena una disposicion injusta en la Ley de papel sellado.

Creo que como estaba puesta anteriormente, era todavia aceptable, porque el impuesto no se pagaba sino cuando se vencia la sentencia; entónces, se iba á recibir una suma cobrada y en cierto modo habia justicia en que parte de esa suma se entregara como impuesto al Fisco; pero en la forma en que la Comision lo presenta, me parece que lleva demasiado léjos la idea de favorecer al Fisco, descuidando un tanto la justicia del que se presenta á pagar particularmente en este caso como en todos los demas.

No creo, por otra parte, que tal como el impuesto estaba antes establecido y como ha venido redactado en el proyecto presentado por el P. E., no se percibiera á falta de partes de aquellos que deben pagar, puesto que hay en las mismas disposiciones legales el medio de evitar esta falta, y establecer, como se ha establecido, que la sentencia no sea ejecutada mientras el impuesto no haya sido pagado.

No hay temor entonces de que pueda ser defraudado el Fisco sin justa causa en esta materia.

Sr. Fonrouge—Sentiria molestar al señor Diputado; pero si me permite le haré una observacion.

¿Cree que no se evitará el pago del impuesto en aquellos casos que son muchos, en que el pago se hace particularmente, sin necesidad de que la sentencia tenga curso en la ejecucion?

Sr. Heredia—Pero es que el pago no se hace nunca, cuando no se ha dado sentencia.

Sr. Fonrouge—Lo ruego al señor Diputado me permita continue interrumpiéndole, porque es el medio de que nos entendamos.

Muchas veces se ve que hay deudores que, condenados á pagar, pagan sin esperar al juicio ejecutivo, consecuencia de la sentencia de los juicios ordinarios.

Y entónces todos esos y todos los que hacen cualquiera otro arreglo particular sin dar cuenta á los jueces, y que son muchos y esto debe saberlo pacticamente el señor Diputado, evitarian el pago del impuesto si se estableciera en la sentencia, mientras que estableciéndolo en la demanda, nadie elude el impuesto.

Sr. Ministro de Hacienda — Es mas eficaz así.

Sr. Heredia—Cree el señor Diputado que pueda suceder que haya un lintigante tan complaciente con su adversario que se preste á defraudar al Fisco faltando al cumplimiento de la ley?

Sr Fonrouge—Tan complaciente que se evita las costas de la ejecucion.

Sr. Ministro de Hacienda—Las costas de la ejecucion con las que se evitan.

Sr. Heredia—Las costas de la ejecucion se pueden evitar perfectamente, porque el litigante que tiene que dar el sello, lo dá una vez que ha cumplido con esa obligacion, y puede pagar al deudor sin esperar á que lo ejecuter. Pueden haber algunos inconvenientes como los hay en todas las leyes; pero creo que puede salvarse el inconveniente para. . . . .

Sr. Fonrouge—Si me permite voy hacer una observacion que aún no la he hecho, para que pueda contestarme todo de una vez.

El impuesto tal como está proyectado reconoce la misma base ó fundamento que tiene en esta ley desde hace dos años. Lo único que ha venido á establecerse en esta ley es una modificacion para hacer mas eficaz la disposicion del artículo 18. Entónces es preciso que el señor Diputado se haga cargo de que no se trata de una innovacion, sinó simplemente de dar fuerza y vigor á na disposicion legal que ya tiene años de existencia en la Provincia.

No debe pues ocurrir el señor Diputado á impugnar por la base el impuesto tal como está proyectado, sino simplemente por la forma; y si se admite la base ó fundamento del impuesto, entonces no puede haber dificultad en cuanto á aceptar el medio mas eficaz de hacer cumplir la disposicion de la ley, porque las leyes son tanto mejores, cuanto mas eficaces para su cumplimiento. La modificacion es una simple mejora de la disposicion legal que ya existe.

Sr. Heredia—Se perfectamente que la Comision no ha creado nada en este punto y me parece que en ninguna de las palabras que he pronunciado, he dado lugar á que se crea que entiendo lo contrario.

He dicho que el impuesto ya estaba establecido, pero en otra forma. Estoy ocupándome de la modificacion que introduce la Comision, y es lo que combato. *Creo que en la forma que primitivamente* estaba establecido este impuesto, se consultaban mas los intereses del particular y la justicia á la vez, puesto que no se establecia el pago sinó despues que se habia abonado la suma que se cobraba, y entonces el impuesto venia á ser sobre el capital litigioso, sobre la suma que se iba á recibir, como se establece el impuesto en todos los otros casos en que se entrega ó se recibe dinero, pero no me parece que sea justo establecerlo con la demanda, cuando no se sabe cual va á ser el resultado del pleito, y cuando quizá el individuo que entable el pleito ó la cuestion judicial, resulte despues que no tiene razon y pierda el pleito.

Entonces, ademas del gasto de papel sellado, de abogados, etc., tendria este otro impuesto, que aun cuando no sea exorbitante, vendria sin embargo á aumentar en algo los perjuicios que el particular soporte.

No creo que en atencion á que en ningun caso el Fisco quede defraudado, se debe establecer una medida que es injusta en el fondo. Lo único que se debe hacer es buscar el medio de que esta defraudacion se evite, pero armonizando el interés del Fisco con los derechos del particular.

Por estas razones he de insistir en que se sancione, si la Cámara lo tiene por conveniente, el artículo tal cual figura en la actual Ley de Seltos.

Sr. Ministro de Hacienda—El señor Diputado le da á la cuestion un aspec-

lo que á primera vista parece muy justo; pero ella tiene otro aspecto, que, á mi juicio, es mas justo todavia.

El señor Diputado nos decia: si no se sabe que resultado tendrá el que gestiona, el que hace el pleito, si no sabe que dirá la sentencia ¿porqué hemos de gravar á uno que tal vez no reciba nada? Pero yo le digo al señor Diputado en contestacion: ¿los jueces funcionan ó no? ¿ese pleito cuesta ó no al Estado?

Entónces qué culpa tiene el Estado, que ha de costear el funcionamiento de sus jueces, que aquel que haya puesto la demanda tenga ó no tenga razon? Grava al que hace el pleito; lo grava del modo mas eficaz; y en esto he encontrado mucha razon á la Comision, porque el gasto que se hace en los jueces, es efectivo, ineludible, y es necesario que el impuesto que responde á ese gasto sea igualmente ineludible. . . .

Sr. Heredia—Le observaré que ya está el impuesto en la ley de sellos, y que desde que se entabla la demanda se empieza pagando un impuesto de sellos.

Sr. Ministro de Hacienda—Perfectamente: se empieza pagando el impuesto de sellos; pero no es ese todo el impuesto que debe pagarse.

El señor Diputado, lo que quiere es hacer menos efectivo el cobro del impuesto, y esto peca contra la regla que siempre deben tener presente los legisladores, cuando tratan de asuntos fiscales. Lo mas eficaz para que el Fisco perciba lo que la ley señala, eso es lo mejor, y es fuera de duda que es mas eficaz el pensamiento de la Comision, que el que encerraba el artículo anterior.

He dicho.

Sr. Heredia—Voy á contestar brevemente las observaciones que acaba de hacer el señor Ministro.

El señor Ministro parte de la base de que este impuesto es de los que se cobran por el derecho de litigar, diremos asi; pero el impuesto por el derecho de litigar está pagado ya en el sello en que se hace el escrito para presentar á los tribunales.

Sr. Ministro de Hacienda—Pero no todo el impuesto.

Sr. Heredia—Este es un impuesto estraordinario en cierto modo que viene á gravar en ciertos casos, no en todos, puesto que no es uniforme, el capital litigioso, en todas aquellas demandas que versan sobre contratos verbales en que no habia obligacion de emplear papel sellado.

Entonces si, se supone que el litigante está aliviado del impuesto, y por eso es que se establece para completar, digámoslo asi, el impuesto del papel sellado, un nuevo impuesto sobre el capital litigioso, que se paga tambien en forma de sello; yo creo que desde que es el capital lo que en definitiva se grava en este caso, el gravamen no debe tener lugar sinó cuando la suma sobre que se cobra el impuesto, se percibe pero no con anticipacion. No me parece que sea justo.

Por eso la ley de sellos vigente, se ha colocado en otro terreno, esperando que venga la sentencia, para recien cobrar el impuesto, pero si empezamos cobrando el impuesto desde ya, parece que echamos una carga demasiado pesada á los litigantes, sobre todo cuando en muchos casos—y aquí haré una consideracion sobre el fondo mismo del impuesto—sucede que los contratos no se han hecho en papel sellado porque no habia tal obligacion, por tratarse de un contrato verbal, y no se puede creer que siempre haya ocultacion de los contratos secretos que se hayan hecho con relacion á la ley de sellos.

Sr. Lopez—Yo creo, señor Presidente, que esta cuestion se decide fijando la *filiacion jurídica* del impuesto, y es sobre este punto, donde veo que están fluctuando las opiniones y los criterios, aplicados á la decision de la cuestion debatida.

Unos sostienen que el contribuyente no debe pagar el impuesto hasta realizar su capital porque depende de muchas contingencias y no puede hacérsele pagar desde que lo demanda.

La Comision supone por el contrario, que debe cobrarse al entablar la demanda, porque como dijo el señor Ministro, *lo mas eficaz es lo mejor*.

Yo no pienso asi, señor Presidente; yo creo: *que lo mas justo, es lo mejor*.

Yo no estoy con ningun estremo, porque ambos estremos son viciosos: Ya sea que el contribuyente no pague hasta que no realice el capital; ó que el fisco pretenda que se le pague antes por razon de *ser mas eficaz el cobro*; ninguno de ambos criterios es justo.

El único criterio verdadero, es el criterio de lo justo, de *lo que se debe*, ese criterio es la filiacion jurídica del impuesto.

Voy pues á fijar la cuestion.

¿Cuál es la filiacion del impuesto? ¿Es sobre el *capital*, ó sobre el *contrato*? Si el impuesto es sobre el *capital*, solo debe percibirse cuando el capital se percibe.

Si el impuesto es sobre el *contrato*, entonces no se debe, porque los contratos verbales no tienen impuesto, ni hay ley que los imponga.

La ley solo impone y puede imponer, lo que sea capaz de ser impuesto; *las palabras* no son imponibles, no hay impuesto sobre palabras; aunque seria bueno en muchos casos.

Hay mas todavia. Los contratos de 200 fuertes para arriba que no son escritos, ni tienen principio de prueba escrita, están destituidos de la garantía judicial; de manera que la ley no los protege. La ley misma dice que no se admite prueba de contratos que pasen de 200 fuertes, sino son por *escrito*; lo que coincide con la misma ley que solo impone á los contratos *escritos*. Todo contrato imponible debe pagar el impuesto, pero los contratos *verbales* no están impuestos y esta es la cuestion: si el impuesto es ó no sobre los contratos verbales.

No hay ley que haya decretado impuesto alguno á los *contratos verbales*. Pero si la Cámara decide que los contratos verbales no están impuestos, y que *las palabras no son imponibles*, estaré contra el impuesto, pues justamente pienso que las *palabras no son materia de impuesto*.

Por estas razones estaré por que se conserve la forma primitiva de este impuesto tal como ha venido aconsejado por el P. E. en el año pasado.

Sr. Ministro de Hacienda—El señor Diputado que acaba de dejar la palabra, nos ha eludido la cuestion principal.

Decia: *lo eficaz es conveniente; pero lo justo es mas conveniente que lo eficaz.*

Bien, yo lo voy á seguir en su propio terreno, y espero probar que lo que propone la Comision es, no solo *eficaz*, sino *muy justo*.

Vamos á hacer la filiacion de esta operacion.

El señor Diputado se vá á convencer de que hay justicia en sostener el pensamiento de la Comision.

Un individuo, por ejemplo, tiene una cuenta corriente con otro individuo.

Esa operacion no ha sido impuesta, se ha hecho libremente; pero nacen dudas en el convenio que entre los dos existe, y de la cuenta corriente viene un litigio, y esa cuenta corriente se convierte en una demanda.

El convenio, ahora pasa á ser escrito es un verdadero contrato. El señor Diputado dirá que antes no ha estado escrito, pero ahora está escrito y se presenta al juez, es decir se pide al Estado que favorezca el derecho del que tiene la cuenta corriente.

Ya vé pues el señor Diputado que esto que era de palabra se ha convertido en un contrato escrito y se ha presentado ante los jueces pidiendo la autoridad del Estado para garantir los derechos de un particular.

Sr. Lopez—Las cuentas corrientes no son contratos.

Sr. Ministro de Hacienda—Permítame el señor Diputado: todo individuo que hace una transaccion de préstamo y la escribe, paga el impuesto préviamente; y una vez que la boleta ó la cuenta corriente se ha presentado escrita ante el juez contra otro individuo, ya es una obligacion tan buena como un pagaré ó cualquiera de las otras transacciones que se gravan por esta ley. ¿Porqué quiere entonces que coloquemos esta deuda, ó este contrato en condiciones tan distintas de los demás que la ley contiene, cuando la demanda es efectivamente por cobro de pesos?

Sr. Heredia—Se trata de demandas que se fundan en contratos que no están sujetos á pagar sello.

Sr. Ministro de Hacienda—Pero por el hecho de haberse entablado la demanda se ha convertido en una obligacion escrita presentada ante el juez.

Sr. Heredia — Lo que se ha hecho, es presentar escrita la demanda; pero aun cuando la demanda sea escrita, el orígen de la obligacion no es un contrato escrito, sino verbal, que no está sujeto al pago del sello.

Sr. Ministro de Hacienda—Es un contrato verbal que no está sujeto al pago del impuesto, mientras ese contrato verbal no llegue á los umbrales de la justicia; pero cuando llega allí, ese contrato verbal está en las mismas condiciones que todos los demás contratos, y debe ser gravado igualmente, precisamente porque la justicia en materia de impuestos está en la igualdad.

¿Por qué hemos de gravar á un individuo que se presenta con un pagaré cobrándolo á su deudor, y no hemos de gravar á otro que se presente cobrando á su deudor una cantidad de pesos mucho mayor? ¿Dónde estaria la igualdad?

Si ambos individuos reciben del Estado igual beneficio, igual favor ¿no ven los señores Diputados que si siguiéramos la doctrina del señor Diputado Lopez, no habria igualdad, no habria justicia?

Lo justo, lo equitativo, es colocar á todos los que hagan esta clase de transacciones en condiciones iguales.

Sr. Lopez—La argumentacion del señor Ministro está jirando en un circulo vicioso. Nos está hablando de un contrato que no existe en este caso. Lo que existe es una convencion verbal, que no es lo mismo que un contrato escrito. No está en las mismas condiciones él individuo que se presenta ante la justicia con palabras ó afirmaciones orales, que el que se presenta con un contrato escrito, porque en el primer caso la justicia no tiene medios de evidenciar lo que se afirma ni lo que se niega de palabra ú oralmente; mientras que en el segundo hay un contrato escrito que evidencia ante la justicia lo que está allí consignado, y asegura su resultado.

La secuela y los resultados mismos de los pleitos que tienen lugar cuando no hay contrato escrito, son muy distintos de los que provienen de los contratos reducidos á escritura. Puede decirse que de los individuos que ocurren á la justicia con un contrato, solo un 2 p% no tiene éxito; mientras que de los que van sin contrato escrito, es muy raro el que logra poner en evidencia sus derechos, á tal punto, que, muchas veces, jueces muy distinguidos han tenido que negarse contra su conciencia, á reconocer los derechos alegados por un individuo que no ha tenido medios ó que ha sido impotente para probarlos.

Y justamente porque la ley misma niega á estos individuos las ventajas que ofrece á los que llevan un contrato escrito, es que no puede imponesele la misma contribucion.

Por esto he dicho que se está partiendo de una base falsa cual es la de q' las convenciones orales tienen impuesto, cuando la verdad es que no tienen ninguno y no hay ley que lo haya sancionado.

Sr. Fonrouge—El señor Diputado Lopez se ha preocupado mas de las palabras que de los hechos. Nos ha dicho esto, que le ha parecido un buen argumento: «las palabras no son susceptibles de impuesto,» y sobre este tema nos ha hecho un largo discurso, muy hábil, pero destituido de fundamento, tratándase de materia de impuestos.

La ley, señor Presidente, no cobra el impuesto en virtud de que los actos revistan tales ó cuales formas; el impuesto se cobra por los intereses que se hallan comprometidos y la garantía que les ofrece la justicia. . . .

Sr. Lopez—¿Porqué no impone entonces sobre el capital?

Sr. Fonrouge—Se cobra por los contratos que ponen en movimiento una parte de los intereses que la justicia está encargada de garantir.

No se puede cobrar cuando el contrato se ha hecho verbalmente, porque las palabras no son susceptibles de sello. . .

Sr. Lopez—Entonces no lo deben tampoco, ni hay ley que lo imponga.

Sr. Fonrouge—. . . . pero deben pagar el impuesto cuando el contrato se realiza y se viene á exigir la garantia de los Poderes Públicos de la Provincia, la cooperacion de los tribunales costeados por el tesoro público.

Como es materialmente imposible gravar con un sello á los contratos hechos verbalmente, el señor Diputado Lopez nos decia que las palabras no eran susceptibles de impuesto; pero no es á las palabras á las que se trata de imponer, sino á los contratos hechos de palabra, lo que es una cosa muy distinta.

Asi es que cuando los contratos hechos verbalmente vayan á presentarse á los tribunales en la forma escrita, entonces esos contratos deben ser estendidos en el papel sellado equivalente á aquel en que debieran haber sido estendidos si se hubiesen hecho por escrito.

Por otra parte, el argumento de que las palabras no son susceptibles de impuesto, es tan aplicable á la palabra escrita como á la palabra hablada: pero como el impuesto no es á las palabras ni á la forma de los contratos, sino á los contratos mismos ó á las obligaciones, hay que pagarlo toda vez que las partes interesadas se presenten ante los tribunales á revelar su existencia y á pedir que se les garanta en sus derechos. Es por esto que la costumbre es pagar el impuesto cuando los contratos toman la forma escrita.

Por consiguiente, si la igualdad es la base de la justicia en materia de impuestos, la ley debe exigir que pague todo contrato siempre que asuma una forma que revele su existencio, es decir, siempre que un individuo ocurra á un juez diciendo—«he celebrado tal transaccion por tal cantidad de pesos y vengo á pedir la garantia de los Tribunales de la Provincia en favor de mis derechos».

Entónces, ese individuo que viene á pedir esa garantia, establecida por la sociedad, tiene obligacion de contribuir á las cargas sociales.

Siguiendo el órden de ideas establecido por el señor Diputado Lopez llegariamos á esta conclusion: que dos, tres ó cuatro personas que, estubiesen haciendo constantemente contratos verbales, sin estender ningun documento escrito por que confiaban en su buena fé respectiva, tendrian derecho de esquivar constantemente el pago del impuesto correspondiente á los capitales que tenian en giro. Ademas tendrian derecho de ocurrir el dia que esa buena fé le faltase, á decir no queremos contribuir á pagar lo que hubiesemos tenido que pagar si hubieramos hecho un contrato por escrito, puesto que, los contratos verbales, pasando de cierta suma de 200 pesos fuertes—no tienen los beneficios de la ley, por que el Juez no les dá crédito. Entónces, señor Presidente, como los contratos verbales que exedan de 200 pesos fuertes, pueden probarse tambien por testigos, llegariamos á esto: que las personas que quisieran esquivar el pago del impuesto de sellos, se darian recíprocamente un documento en que se diera á conocer la existencia del contrato simplemente, probando todo lo demás por medio de testigos. Este contrato seria perfectamente exigible y con toda justicia podria reclamarse la intervencion de los jueces para su cumplimiento sin pagar el impuesto.

Por consiguiente, yo creo que el impuesto tal como está establecido es de estricta justicia.

Sobre todo, no he oido contestar á esto: que es raro un contrato verbal por préstamo de dinero ó que dé lugar á una demanda por cobro de pesos.

Lo sé, señor Presidente, porque he podido palparle como Juez y como abogado.

Cuando un litigante ocurre al Juez diciéndole: «Fulano de Tal me es deudor de tal suma,» generalmente tiene un documento escrito que se reserva para presentarlo en caso necesario, y que no lo presenta desde luego, porque sabe que va á pagar la multa y que su contrario está tan bien conforme en que no se haya presentado, porque sabe tambien que va á pagar solidariamente la multa.

Así es que siempre están de acuerdo ó unidos el demandante y el demandado contra el enemigo comun, que es el Fisco.

Sr. Lopez—Entónces se les manda á la cárcel.

Sr. Fonrouge—El señor Diputado que dice que no se impone á las palabras, sabe muy bien que no puede irse á registrar los bolsillos, sabe muy bien que lo que se dice en estos casos es que se ha hecho un contrato escrito en el papel sellado correspondiente, pero que se ha perdido. Sin embargo lo que se ha hecho es un contrato en papel simple, y todavia se viene á dar ocupacion á la justicia que el Estado tiene que pagar.

Repito, pues, que el impuesto no es á la forma del contrato, sino al contrato mismo, y sino se ha cobrado en el acto del otorgamiento de los contratos verbales, es porque es imposible; pero cuando llega el momento en que se hace posible el cobro, es justo cobrar el impuesto.

He dicho.

Se vota el articulo como lo proponia la Comision y resulta negativo.

Sr. Heredia—Pido que se vote tal como viene en el proyecto originario del P. E.

Se vota y es aprobado como sigue:

Art. 20. Toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos que sea resultado de un contrato verbal, transaccion, etc., que no se funde en obligacion que deba estenderse en papel sellado, deberá mandarse agregar un sello igual á uno por mil de la cantidad liquida que en ella se mande pagar, no dando curso á la ejecucion de la misma hasta tanto que el sello haya sido agregado.

Los dos artículos siguientes se aprueban sin observacion.

Art. 21. Los sellos de reposicion serán acompañados conjuntamente con los documentos que deben ser repuestos,—y reuniendo en cuanto sea posible en una sola foja el valor de toda la reposicion.

Los escribanos pondrán la nota de reposicion en cada foja repuesta con referencia á las fojas donde se hallen las reposiciones, y estas serán inutilizadas con la nota de «corresponde» y referencia á las hojas repuestas, y no recibirán documentos sin que se acompañen los sellos de reposicion, ni peticion alguna que dé lugar á un auto que deba ser notificado, sin que se agregue á dicha peticion los sellos necesarios para las notificaciones.

Las cédulas que se dejen en el domicilio de las partes podrán estenderse en papel comun.

Art. 22. Todo escrito firmado por abogado ó procurador, salvo en causa propia, llevará en el primer caso una estampilla de cinco pesos y en el segundo de tres pesos.

Las estampillas serán inutilizadas con un sello que la Direccion de Rentas entregará á cada Juzgado.

No se dará curso á escrito alguno que no lleve la estampilla correspondiente, bajo la pena establecida en el art. 40.

Se lee el

Art. 23 Toda acta que se elabore ante la Justicia de Paz, el agente judicial que no gestione en causa propia, está obligado á agregar una estampilla de tres pesos que inutilizará con su firma.

Sr. Salterain—Me parece que hay un defecto de redaccion en este artículo. Propongo esta otra en su reemplazo:—

«En toda acta que se levante ante
« la Justicia de Paz, el agente judicial
« que en ella intervenga, gestionando
« derechos de tercero, está obligado á
« agregar una estampilla de tres pesos
« que inutilizará con su firma.

Sr. Presidente—Acepta la Comision esta nueva redaccion?

Sr. Fonrouge—Si, señor.

No haciéndose observacion, se dá por aprobado el articulo con la modificacion propuesta.

Se lee el

Art. 24 — Los Síndicos, Jueces Comisarios, Tutores, Curadores, Albaceas y todas las personas que intervienen en los juicios en virtud de nombramientos de oficio, al cobrar sus comisiones ú honorarios, deberán agregar un sello de uno por ciento de la suma que se les manda pagar.

Los Jueces ó Tribunales no mandarán pagar estas comisiones ú honorarios sin que préviamente se agregue ese sello.

Sr. Degreef—Propongo que se agregue tambien «los abogados»; porque si se puede objetar que los abogados pagan patente, para ser síndicos, se necesita ser comerciantes, y estos tambien pagan patente como tales.

Sr. Fonrouge—Parece que el señor Diputado no se ha dado cuenta de que los abogados pagan el *pequeño* impuesto de cinco pesos cada vez que firman un escrito.

Sr. Degreef— Generalmente no son los abogados sino las partes quienes lo pagan.

Sr. Fonrouge—No señor, cometerian un abuso si así lo hicieran.

Puedo asegurar al señor Diputado que conozco muchos abogados que pagan la estampilla, y por cierto es un derecho bastante subido.

De manera, que seria así, un impuesto por partida doble.

Sr. Degreef—Aquí se pone por partida doble, por que para ser Síndico se necesita ser comerciante.

La Comision acepta mi indicacion?

Sr. Fonrouge—De ninguna manera.

Sr Degreef—Propongo la modificacion para el caso que sea rechazado el artículo.

Sin mas observacion se vota el articulo en la forma propuesta por la Comision y es aprobado. El articulo 25 se aprueba sin observacion como sigue:

Art. 23—Toda escritura autorizada por un Escribano Público, llevará una estampilla de cinco pesos que será fijada al márgen de la matriz é inutilizada con su rúbrica.

El Juez de subalternos y la Direccion de Rentas, cuidarán del cumplimiento de esta disposicion; incurriendo los infractores en la pena establecida en el artículo 40.

Se lee el articulo 21 del proyecto de la Comision, que entra como

Art. 26. Los tasadores ó maestros mayores pagarán un sello de uno por mil sobre el importe de las operaciones judiciales que practicasen, y ni los jueces ni el Departamento de Ingenieros aprobarán dichas operaciones, sinó estuviesen en el sello correspondiente.

Sr. Fonrouge—Esto es el artículo que se refiere al impuesto que deben pagar los maestros mayores y tasadores, y al que me he referido al informar en general.

Sr. Ramos Mexia—Me parece que seria mejor que este artículo se agregase al 24. Donde dice: Síndicos, Jueces Comisarios, tutores, curadores,—agregar: «tasadores, maestros mayores» y lo demás como sigue en el artículo.

Sr. Almeira—Queda mas correcto el artículo como lo propone el señor Diputado Ramos Mexia.

Sr. Lopez—Me ocurre señor Presidente ya que se vuelve sobre un artículo aprobado, que puede surgir una dificultad práctica en este asunto.

El Juez de 1ª Instancia manda pagar tales honorarios á una de las partes, la otra parte apela; como ha sucedido frecuentemente, se rebaja esa regulacion á veces á la mitad de su valor primitivo, y resultaria entonces que el individuo que pagó un sello sobre la base de la primera regulacion judicial, pagaria dos veces el sello.

Desearia que se estableciera una prevision para este caso.

Sr. Fonrouge—Se puede agregar: «que se los mande pagar en definitiva,» para mayor abundamiento.

Sr. Pellegrini — Aquí resulta que los abogados, que segun el señor Degreef no pagan impuesto, van á pagar doble, porque, por ejemplo, un abogado nombrado de oficio, para defender un asunto tiene que firmar sobre un sello de cinco pesos, y al cobrar sus honorarios, tiene que pagar un nuevo impuesto, y en último caso, puede suceder que no se le pague nada, como sucede amenudo.

Así es que en este caso, los abogados van á pagar un impuesto doble, como he dicho.

Creo que el señor Diputado Degreef no se fijó en esto, ni nosotros nos fijamos tampoco, en esto que dice: «todas las personas que intervienen en los juicios en virtud de nombramientos de oficio».

¿Como se entiende esto? ¿Es la mente de la Comision que los abogados paguen un impuesto doble?

Sr. Ministro de Hacienda — Ya está sancionado.

Sr. Fonrouge — En primer lugar el artículo está sancionado; pero con motivo de una agregacion que se ha hecho, creo que puede decirse que está nuevamente en discusion, y no tengo inconveniente en entrar en la discusion promovida por el señor Diputado Pellegrini.

Aqui se establece un impuesto de uno por ciento por la suma que se mande pagar á las personas que intervienen en los juicios en virtud de nombramiento de oficio.

En los nombramientos de oficio, cuando se manda pagar, es porque hay con que hacerlo seguro y positivamente El abogado pone un estampilla de cinco pesos en el asunto en que ha intervenido de un litigante dado, y pone esa estampilla de cinco pesos sin saber si va á cobrar ó no eso sumamente aleatorio: el trabajo por el que ya pagó un sello de cinco pesos; pero el defensor de oficio, sobre todo lo pagará cuando se le mande pagar; está seguro que va á cobrar sus honorarios, que vá á cobrar con seguridad lo que ha sido regulado en definitiva, porque cuando se le manda pagar es par ir con el actuario al Banco de la Provincia á estraer los fondos.

Por otra parte, los nombramientos de oficio son una regalia de la profesion, y es justo que esa regalia esté compensada con un impuesto, tanto mas señor Presidente, cuanto que no hay ley que obligue a aceptar nombramientos de oficio. Si hay un abogado que considera que los nombramientos de oficio son una carga, que esa carga no es compensada, tiene el perfecto derecho de renunciar.

Sr Ministro de Hacienda—No hay cuidado. . . . . .

Sr. Lopes—No siempre son una regalia.

Sr. Fonrouge—Oigo que se me interrumpe para decírseme que no siempre son una regalia.

Sr. Lopez—Impuesto de *regalia*.

Sr. Fonrouge—Impuesto sobre una regalia.

Sr. Andrade—Hago mocion para que se cierre el debate.

Apoyado.

Sr. Pellegrini—Segun el señor Diputado Fonrouge, ademas de pagarse un impuesto por el ejercicio de la profesion, se paga impuesto por lo que ella produce.

Así es que son dos impuestos los que paga el abogado por el ejercicio de una sola profesion.

Sr. Presidente—Habiendo sido apoyada la mocion de cerrar el debate, se vá á votar.

Se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

Se lée:

«Los síndicos, jueces comisarios,
«tutores, curadores, albaceas, tasado-
«res, maestros mayores y todas las
«personas que intervienen en los juicios
«en virtud de nombramientos de oficio,
«al cobrar sus comisiones ú honorarios,
«deberán agregar un sello de uno por
«ciento de la suma que se les manda
«pagar.»

«Los jueces ó tribunales no manda-
«rán pagar estas comisiones ú honora-
«rios sin que préviamente se agregue
«ese sello.»

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 24 como acaba de leerse.

Sr. Pellegrini—En caso de ser rechazado pido que se vote si se suprimen esas palabras: « todas las personas que « interviniesen en los juicios en virtud « de nombramientos de oficio.»

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Ramos Mexia—¿El artículo que figura con el núm. 24 en el proyecto, queda suprimido?

Sr. Presidente—Si, señor.

Sr. Canard—Antes de seguir adelante, voy á permitirme hacer mocion de reconsideracion sobre la segunda parte del artículo 16, que ha pasado desapercibido.

Dice así: « corresponde el sello de « diez pesos m/c. á toda libreta de con- « sumo de tienda ó almacen »

Los que consumen con libreta generalmente, en estas casas que median artículos de primera necesidad, son aquellas personas que reciben una mensualidad y que esperan á que se les pague para satisfacer el precio de los alimentos que se les anticipa. Son empleados generalmente que viven á jornal, y la parte mas necesitada de la poblacion. Estas, por lo general, pagan un precio mas subido por los artículos al consumirlos, porque el vendedor, en el detalle, les cobra mucho mas caro que á las personas acomodadas que pagan al contado; por lo regular, son disminuidos en el peso.

Venimos á gravar á la parte mas necesitada, que ya tiene que pagar mas caro por lo que compra, con un sello de diez pesos por el hecho de comprar al crédito y en detalle.

Estas son las razones que tengo para pedir que se reconsidere. Ademas, se trata de un impuesto nuevo, violento, que hiere á la poblacion y que va á ser eludido.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—La mocion de reconsideracion, necesita el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes. Sírvanse ponerse de pié los señores Diputados que la han apoyado.

Se ponen de pié algunos señores Diputados en número suficiente.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion de reconsideracion.

Sr. Fonrouge—El impuesto, señor Presidente, no va á recaer sobre las personas por quienes se conduele el señor Diputado que ha hecho la mocion de reconsideracion; el impuesto va á recaer sobre el almacenero, que es el que suministra la libreta, y que es muy justo que pague este impuesto.

Bien, pues, para q' la Cámara no haga lugar á la reconsideracion, es necesario que considere que es justo y conveniente la sancion del impuesto; si hace lugar á la reconsideracion, es porque cree conveniente reconsiderar aquel. Yo creo que la Cámara ha procedido bien al admitir el impuesto sobre esas libretas, que no va á recaer sobre los jornaleros. El señor Diputado q' ha hecho la mocion de reconsideracion, que parece estar muy al corriente de los usos y costumbres de los almaceneros, puesto que nos dice que hasta cercenan el peso y que cobras mas caro, no está al corriente de este otro uso, y es que no fian á ningun jornalero, no fian á ninguno de los hombres que cobran su sueldo por dia, por semana ó por mes, cuando mas fiarán algunos empleados que tengan sueldos elevados y que están seguros que no se han de dejar embargar la cuarta parte.

La peticion de reconsideracion se hace, pues, en favor de los almaceneros.

Por otra parte, creo que va á dar tan poco el impuesto por ahora, que considero que empeñarse en defenderlo, es gastar fuerzas en algo que no la merece.

Sr. Ramos Mexia—Creo, señor Presidente, que el espíritu de la Cámara, que se ha visto por el apoyo que ha tenido la mocion de reconsideracion, está en buen camino.

El impuesto que se defiende no es, como ha dicho el señor Diputado Fonrouge, á los almaceneros, es á los consumidores, como lo ha dicho muy bien el señor Diputado Canard. Los almaceneros al conceder los artículos que diariamente se mandan buscar á su casa fiándolos, hacen una gracia, gracia que le conviene, es cirto, porque aumenta el círculo de sus consumidores, pero no por eso deja de ser un acto de confianza en ventaja de los consumidores; y por consiguiente, es una gracia que hace el almacenero.

¿Crée el señor Diputado miembro informante que los almaceneros estarian igualmente dispuestos á hacer la gracia del impuesto? De ninguna manera; creo que al dar la libreta al consumidor le exigirán el pago de los diez pesos de sello que establece la ley; y entónces no será el almacenero, sino el consumidor que pagará el impuesto.

Por esta razon, creo que la Cámara ha hecho bien en apoyar la mocion de reconsideracion y que hará mejor aún, en ilimiar este período del art. 16.

Se vota si se reconsidera y resulta afirmativa.

Se lee la 2ª parte del articulo 16 en esta forma:

« Corresponde el sello de diez pesos
« m/c. á toda libreta de tienda ó alma-
« cen. El P. E. reglamentará el número
« de fojas y formato de estas libretas ».

Se vota si se imprimia ó nó esa parte y resulta afirmativa,

Sr. Presidente—Continua la discusion del proyecto con el artículo que vá á leerse.

Habiéndose refundido en el 24 el articulo 26 de la Comision, como queda sancionado, lo reemplaza el siguiente que se aprueba sin discusion.

Art. 26. Los agrimensores, cuando presenten diligencias de mensuras, ante el Departamento de Ingenieros, ó ante cualquier otra autoridad, agregarán un sello de cincuenta pesos por cada legua de las que contenga la operacion practicada. Cuando ésta corresponda á fraccion menor, se pagará el mismo sello.

Ocupa la Tribuna de la Presidencia el Vice-Presidente 1º señor Andrade.

Se lee el—

Art. 27—Corresponde el sello de diez pesos á toda foja de peticion, escrito ó memorial, que se presente á la Legislatura, al Poder Ejecutivo ó á cualquiera de sus oficinas, y á toda foja de actuacion ante ella y de reposicion. Esceptúanse los reclamos sobre avaluacion de impuestos y los cobros de sueldos atrasados, que serán hechos en papel simple.

Sr. Canard—Pido la palabra.

Es para proponer una simple agregacion que creo esplicará mejor este artículo; y es que se ponga despues de el P. E. «á las municipalidades,» porque si bien puede comprenderse en las demas oficinas, puede tambien interpretarse de distinta manera y eludir el impuesto del sello en las actuaciones antes las municipalidades, como sucede en general.

Sr. Presidente—Acepta la Comision?

Sr. Fonrouge—Si, señor.

Sr. Riera—La agregacion que ha propuesto el señor Diputado, debe hacerse al fin, despues de «oficinas»; no inmediatamente despues de: Poder Ejecutivo; porque puede entonces interpretarse que á las Municipalidades ó algunas de las oficinas de la Municipalidad; y no es asi, sinó que se refiere á las oficinas del Poder Ejecutivo.

Sr. Fonrouge—A las oficinas de la Legislatura, Poder Ejecutivo, y Municipalidades. Se refiere á todas.

No debe estar al fin, sinó despues de «al Poder Ejecutivo», para que no solo se refiera á las oficinas del Poder Ejecutivo, sinó tambien á las de la Legislatura y Municipalidades.

Se dá por aprobado el articulo con la agregacion y en la forma

propuesta por el señor Diputado Canard.

Sr. *Presidente*—El Presidente pide permiso para retirarse, porque se halla indispuesto.

No haciéndose oposicion se acuerda el permiso solicitado.

Sr. *Moreno*—Hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado)

Sr. *Ramos Mexia*—Creo que todavia no ha llegado el momento de levantar la sesion.

Son las cinco y medio de la tarde y podriamos permanecer hasta las seis.

Se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa.

Eran las 5 y 1|2 p. m.

AVISOS

El Dr. Morelle Se ha trasladado con su Escuela Libre y Clínica de partos de la calle de Garantias 26 a la de Corrientes 686, entre Parana y Montevideo. Admite dicipulas y consultas a las 12. 925 a. 19 s. 18.

Gratificacion Se dará á la persona que halla encontrado y quiera entregar unas notas y recibos de comercio, perdidos el dia 7 del corriente, en la calle Salta entre Comercio y San Juan; en la misma calle Salta núm. 462, pueden entregarlos ó remitirlos. 25 s.10v13

Teneduria de libros por partida doble francés, ingles, caligrafia cuentas, ortografia nacional, etc. Los señores padres de familia que deseen que sus hijos se preparen para la carrera mercantil hallarán grandes ventajas en este centro preparatorios Hay clases comerciales, diurnas y nocturnas especiales para adultos. Las lecciones particulares se dan á todas horas, Liceo Preparatorio, Mercantil, Rivadavia 359. s11 14

DIENTES

LUIS ERNEST

Cirujano Dentista

Premiado con el primer premio en las grandes Exposiciones de Paris, en América, premiado con la gran medalla de oro por las academias de ciencia de Londres é Italia.

Dientes y dentaduras sistema completamente nuevo, PRIVILEGIADO.

Orificaciones con oro puro

Esmalte transparente para rellenar dientes careados y volverlos en su estado natural.

Todas las operaciones sin el menor dolor.

6 — CALLE CHACABUCO — 6

Esquina Rivadavia

DENTADURAS

525 al perm

Escribania pública

DE

REGISTRO CIVIL

De FELIPE G. BECHER

Casa de Justicia

1er. PATIO (altos) perm.

EL DOCTOR

JUAN CIMONE

ESPECIALISTA

EN LAS ENFERMEDADES

VENEREO-SIFILITICAS

Del pecho y de la piel

RECIBIDO

En Europa y Buenos Aires

Dá consultas de 9 á 11 a. m. y de 4 á 6 p. m.—Los Lúnes GRATIS.

CUYO 405

Banco Hipotecario

En el sorteo practicado por el Directorio en el dia 23 de Agosto para el rescate de las cédulas de las séries A y B han resultado rescatadas á la par las cédulas siguientes:

Série A de 1000 pesos fuertes

117	1171	1680	2356	3063	4246	5037
131	1182	1691	2455	3118	4314	5249
132	1293	1764	2488	3326	4316	5985
458	1356	1765	2579	3338	4531	—
538	1458	1807	2733	3718	4573	—
584	1494	1872	2809	3918	4581	—
661	1507	1953	2844	4043	4637	—
748	1552	2220	2958	4226	4593	—

Série A de 400 pesos fuertes

339	8930	13520	19311	28550	33463	40809
397	8947	13800	19312	28614	33513	40903
652	9333	13823	19876	28643	33543	40916
1122	9371	14285	19419	28809	33726	41101
752	9555	14585	19689	23972	33758	41277
1048	9377	14785	20098	29068	33887	41342
1302	9348	14886	20221	29195	34017	41401
1319	10031	14895	20317	29244	34318	41447
3277	10034	15018	20820	29289	34330	41480
3376	10244	15020	20980	80190	34400	41554
3396	10420	15092	21026	80190	34464	41600
3467	10559	15141	21511	30198	34567	41630
5313	10611	15155	21597	30358	34972	41673
4274	10662	15271	22199	30413	35008	41726
4372	10727	15650	22260	30506	35061	41743
4851	10731	15736	22425	30654	35230	41748
4619	10791	15835	22445	30713	35335	41825
4927	10990	15839	22581	30735	35383	41861
5326	10029	15075	28887	30947	35699	41856
3521	10084	16093	22948	30959	35902	41871
5576	11407	16174	23027	31035	35777	41876
5339	14997	16571	23556	31354	35794	—
5714	11688	16572	13763	31642	35860	—
5723	11988	17238	23780	31742	35915	—
5783	12042	17470	23873	31743	36055	—
5787	12289	17477	23959	31755	36089	—
5801	12293	17513	24138	32005	36352	—
6530	12329	17516	24273	33393	36478	—
6693	12649	17693	24626	32825	36530	—
6912	12949	17706	24716	32881	37132	—
7511	12957	18276	24827	33006	37407	—
7718	13056	18352	25455	33165	37409	—
7853	13073	18332	25960	33170	37600	—
8023	13101	18437	26293	33376	37602	—
8327	13177	18644	26349	33170	37778	—
8419	13295	18690	26566	33377	38018	—
8733	13357	18731	27866	32881	38328	—
8757	13403	18734	27899	32025	38399	—
8772	13493	19100	28218	33380	33501	—
8824	13459	29274	28356	33448	38693	—

Série A de 200 pesos fuertes

11	936	2254	3905	5352	5791	6296
118	1051	2255	4173	5356	5810	6317
246	1462	2317	4181	5525	5828	6333
327	1737	2445	4301	5526	5887	6344
41	1785	3073	4372	5527	5935	—
66	1788	3418	4723	5529	5955	—
78	1959	3452	2824	5701	6195	—
42	2141	3820	5104	5731	6271	—

Série A de 100 pesos fuertes

136	1542	2761	5290	6681	8760
150	1938	2910	5353	7943	8792
390	1958	3142	5354	7015	8801
693	2031	3629	5355	7209	8803
893	2193	3671	5371	7262	8809
1047	2224	3976	5475	7386	8814
1111	2255	4103	6108	7660	8852
1258	2405	4227	6169	7766	8856
1214	2438	4283	6481	7791	—
1238	2514	4737	6557	7810	—
1321	2556	5053	6558	7830	—

Série A de 50 pesos fuertes

59	980	1778	2413	3283	3317
513	987	1388	2836	3237	3337
695	1105	1902	2982	3298	3341
710	1620	2031	3212	3302	—
831	1693	2148	3275	3309	—
017	1743	2224	3281	3310	—

Série A de 1000 pesos fuertes

65 153

Série B de 400 pesos fuertes

163 240

Série B de 100 pesos fuertes

98

Los tenedores de estas Cédulas pueden ocurrir al Banco Hipotecario desde el 1° de Obtubre para recibir el capital y los cupones respectivos, lo mismo los que retengan las *cédulas rescatadas en sorteos anterinres*, y son las que siguen.

Série A de [illegible],000 pesos fuertes

2083 2199 4826 4960 5570

Série A de 4,000 pesos fuertes

1445	11057	16702	24152	31500
6820	41702	17197	24594	31612
7103	11703	17837	24868	21631
7387	12650	20188	25892	82374
9076	14127	22302	26010	33305
9101	14343	22908	26702	33206
10423	15017	23818	27969	33940
10998	15147	23851	28507	34519
				35324
				38301

Série B de 200 pesos fuertes

1063	3211	3957	5628
1682	3315	4464	5968
2990	3556	5242	—

Série A de [illegible]00 pesos fuertes

8	881	1725	3662	3445	5117	5763	6328
35	931	1746	3215	3635	5118	6631	7312
836	1710	2991	3438	4854	5123	6723	8209

Série A de 50 pesos fuertes

72	744	1157	1312
607	822	1836	2833
610	932	1887	—

Série B. de 2000 pesos fts.

165 510

Série B. de 400 pesos fts.

233

Série C. de 400 pesos fts.

237	753	1177
461	756	1524

Série C. de 100 pesos fts.

34

Série D. de 400 pesos fts.

15 398 416

Buenos Aires, Agosto 23 de 1881.

J. M. LAFUENTE.

946 a27 s26. Secretario.

A quienes interese

Se previene que los herederos de doña Clara Saenz Valiente de Torres no pueden vender la casa quinta que, perteneciente al Dr. don Lorenzo Torres, existe en la calle de Artes números 898 á 922, sobre la cual pretenden tener condominio y hasta ser los dueños esclusivos, por estar pendiente el juicio que he iniciado para justificar el mejor derecho del concurso á ella.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1881.

Angela M. de Gonzalez.

DESCUBRIMIENTO

MEDICO DE ORO

DEL DR PIERCE.

Por sus grandes propiedades purificadoras de la sangre el Descubrimiento Medico del Dr. Pierce cura todos los **Humores** desde la peor Escrófula hasta las **Ronchas, Barros,** y otras **Erupciones** comunes. Las enfermedades mercuriales, los envenenamientos por sustancias minerales y sus efectos quedan estirpados, obteniéndose una salud y constitucion vigorosas. Las **Erisipelas, Reumatismos, Erupciones febriles, Escamosidades de la piel,** y en suma todas las enfermedades causadas por impureza de la sangre son vencidas por este medicamento poderoso, purificador y fortificante.

Su poder se ha manifestado principalmente en la curacion del **Sarpullido, Fuerza de Sangre, los divisos, Carbuncios, Enfermedades de los ojos, Grietas y Tumores escrofulosos, Tumores Blancos, Lamparones é Inflamaciones** de las Glándulas.

Todo el que se sienta pesado, soñoliento y débil, ó se observe mal color en la piel, ó manchas amarillentas en el rostro ó en el cuerpo, ó tenga jaquecas frecuentes ó vértigos; mal gusto en la boca, calor interno ó escalofrios alternados con vapores calientes, decadencia del espiritu, tristeza, apetito irregular, la lengua cargada, etc., sufre sin duda de **Obstrucciones en el Higado ó Rebosos de Polilis.** En muchos casos de enfermedades del higado solo se esperimentan parte de estos síntomas. Cómo un remedio para estos casos el descubrimiento médico aureo de Dr. Pierce no tiene igual, efectuando una cura perfecta y radical.

En la cura de la Brouquitis, Tos persistente, y en los primeros periodos de la **Consuncion,** ha admirado, á todos los facultativos, y los medicos eminentes lo proclaman como el descubrimiento médico mas grande de la época. Mientras que cura la tos mas arraigada, fortalece el sistema y **purifica la sangre. Se vende por todos los droguistas.**

Doctor R. V. PIERCE, Unico Propietario, Buffalo, N. Y., E. U. A.

Demarchi, Parodi y Ca.—Agentes en Buenos Aires, Montevideo y Rosario. 76 o10 pm

AVISOS OFICIALES

Comisaria General de Guerra

LICITACION

Por disposicion del superior del 13 del corriente, el dia 24 de Setiembre próximo á la una de la tarde, tendra lugar en el ministerio de la Guerra, la licitacion pública por propuestas cerradas para la provision de raciones a las fuerzas que componen el piquete del batallon 10 de Infanteria de Línea, Guardia Nacional Civilizada y depósito de enganche en la ciudad de la Rioja.

Las clausulas relativas al aviso que antecede, se pueden ver en el aviso general que con esta fecha se halla publicado en el diario «La Tribuna Nacional»—Comisaria General de Guerra, Agosto 24 de 1881.

937 a24 s24 *El Comisario General.*

Contribucion Directa

Se previene á los propietarios de las tierras que la Nacion vendió y que pertenecen á la Provincia, que deben ocurrir á la Oficina de Contribucion Directa á oblar sus cuotas con arreglo á la avaluacion estipulada, ó á reclamar de esta, caso que no estuvieren conformes.

En la Direccion de Rentas se reune el Juri que debe entender en estos reclamos, 3 dias por semana y funcionará durante un mes á contar desde el dia de la fecha —Direccion de Rentas de la Provincia, Setiembre 1° de 1881—*El Jefe.*

9 s. 6 30.

Edificios públicos en la nueva Capital de la Provincia

La Comision del concurso para el exámen de planos y presupuestos de estos edificios, creada por resolucion de 6 de Mayo del presente año, invita á los arquitectos é ingenieros á formular proyectos de los mismos; pudiéndo ocurrir por las bases y condiciones á la secretaria de la calle del Perú núm. 126. (Departamento de Ingenieros de la Provincia.)

Los proyectos que se formulen deberán presentarse en la misma secretaria hasta el seis de Noviembre próximo.

La Comision ofrece como única recompensa un prémio de 80 000 ps. m|c, otro de 70,000, otro de 60 000, otro de 50,000 y otro de 40,000 ps. de igual moneda al autor del jor meproyecto de cada uno de los edificios que se sacan á concurso, y que importan en conjunto la cantidad de 22.500,000 $ m|c—Buenos Aires, Junio de 1881.

763 j12 n6 *La Comision.*

EDICTOS JUDICIALES

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor dan Luis A. Sauze se llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Luisa Bianchitti, ya sean como herederos, ó acreedores para que en el término de treinta dias, deduzcan su accion en forma por ante S. S. y Secretaria á cargo del Escribano don Sebastian Martinez, á la que se halla adscripto el que suscribe; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1881 —*E. G. Olicer.* 26 s. 11 o. 10.

Por disposicion de don Carlos Orr Juez Comisario del concurso formado á don José Llovet y Ca. se convoca a Junta General de acreedores para el dia 14 del corriente a las dos de la tarde a efecto de tomar en consideracion el concordato que presentara el fallido.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1881.

Cárlos N. Gonzalez.

Secretario,

Casa de Justicia Bolivar 21.

15 s 8 15. 2° Patio.

JUZGADO DE PAZ Y COMISARIA DE RANCHOS

El Miércoles 14 del corriente á las dos en punto de la tarde, se procederá por disposicion de este Juzgado á la venta en remate público da una casa situada en este pueblo calle de Córdoba entre las de San Juan y Mendoza, perteneciente á la testamenteria de doña Tomasa Acebedo; edificada en terreno compuesto de 26 metros y 50 centimetros de frente por veinte y dos metros y cinco centimetros de fondo, lindando al N. contiguo con don Guillermo Rauch, al Sud calle por medio con don Marcos Cambour, al Este con doña Grogoria Lemos y al Oeste con los herederos de Medina. Su tasacion es de diez mil pesos m|c. y no se admitirá oferta que no esceda de las dos terceras partes de esa suma.—Ranchos, Setiembre 1° de 1881—*Leopoldo Casal*, Sostituto.

13—s7 14

Por disposicion del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil doctor don Martin Buetos, se hace saber que los martilleros Bollini y Muro han de proceder á vender en pública subasta los siguientes terrenos de propiedad del concurso de don Juan Francisco Vilaró, encontrándose situados los dos primeros en el pueblo de San José de Flores en los terrenos conocidos por de Quirno, señalados con los números 10 y 11, compuesto cada uno de 29 varas 90 cent. de frente al Este por 51 varas de fondo al Oeste, los cuales fueron tasados en el año 1877 en la suma de 9622 pesos con 16 centavos moneda corriente, habiendo quedado deducida dicha tasacion en la suma de 7217 pesos, de la cual se deberá tomar las dos terceras partes como base para la venta. El segundo se encuentra situado en el pueblo de Barracas al Sud, calle sin nombre, compuesto de 17 varas de frente al Este por 50 de fondo al Oeste, habiendo sido este tasado en el año 1877 en 19123 pesos con 86 centavos, habiendo quedado esta reducida en la suma de 14343 pesos, tomándose como base para la venta las dos terceras partes de esa cantidad. El tercero se encuentra situado en el pueblo de la Paz, Lomas de Zamora en una calle sin nombre, compuesto de 65 varas de frente al Este por 64 de fondo al Oeste por 62 de fondo al Oeste, el cual fué tasado en el año 1877 en 6337 pesos con 12 centavos, siendo la base para la venta las dos terceras partes de esta cantidad. Y el cuarto se encuentra tambien situado en el pueblo de San José de Flores, formando esquina á la calle Union y Quirno, compuesto de 20 varas de frente al Norte por 60 de fondo al Sur, habiendo sido este tasado en el mismo año en 8999 pesos 47 centavos moneda corriente, quedando esta reducida á 7750 pesos, tomándose tambien como base para la venta las dos terceras partes de esta última cantidad.

Los autos de la materia tramitan por la Secretaria á cargo del Escribano Carballo donde me encuentro adscripto.

Buenos Aires, Agosto de 1881.

Nota: Para ver el detalle, en los diarios «Nacional», «Prensa» y «República», seccion de remates. 23 s8 18.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias á todos aquellos que se consideren con derecho ya sean como herederos ó acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de doña Josefa Gonzalez, para que dentro del término fijado comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que haya lugar por derecho.—Arrecifes, Setiembre 2 de 1881 *P. Landin.*

s 6 o 5

Por disposicion del señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil Dr. D. Martin Bustos se cita, por medio del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Domingo Urruti á fin de que, sean como herederos ó acreedores comparezcan dentro del término de 30 dias á deducir sus acciones por intermedio de la secretaria del que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1881.

Faustino Miñones.

s 6 o 5 Escribano secretario.

Por disposicion del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr, D. Luis A. Sauce se cita, por medio del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Miguel, D. Martin y Da. Martina Cabrera Aguiar á fin de que, sea como herederos ó acreedores comparezcan dentro del término de treinta dias á deducir sus acciones por intermedio de la Secretaria del que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1881.

11 s 6 o5 *Clodomiro Gallardo.*

Por disposicion del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. D Martin Bustos se cita, llama y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don Mamerto y don Vicente Morales y Pereyra, ya sean como herederos ó acreedores para que en el término de treinta dias se presenten ante S. S. á deducir sus acciones por intermedio de la Secretaria de don Ramon E. Wright, donde se halla adscripto el que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar —Buenos Aires, Agosto 31 de 1881.—*Ricardo M. Wright.* s.4 v o.4

JUZGADO DE PAZ DE LAS CONCHAS

Por el presente se llama y emplaza por el término de treinta dias á contar desde la fecha a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Arsenio Gomez en la jurisdiccion de este partido.—Las Conchas, Agosto 12 de 1881.—*Manuel Brid.* 910 a. 13 v S. 13

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor don Luis A. Sauze se cita por medio del presente, á todos los que consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Guillermo Silva y doña Lucia Iglesias á fin de que, sea como herederos ó acreedores, comparezcan dentro del término de 30 dias á deducir sus acciones en forma por intermedio de la Secretaria del que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar—Buenos Aires, 1° de Setiembre de 1881—*Roque Repetto.* 1 s. 3 o. 3.

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor don Martin Bustos, se cita y emplaza por el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente a todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Hipolita Machado, ya sean como herederos ó acreedores para que en el término indicado comparezcan ante S. S. por intermedio de la Secretaria de don Ramos Wright á la que me encuentro adscripto a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar -Buenos Aires Agosto 6 de 1881

Ricardo M. Wiright,

2 s. 3 o. 2.

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor don Virjilio M. Tedin se cita a todos los que se consideren con derecho, á los bienes quedados por fallecimiento de don Francisco Schurbaus; ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente comparezcan ante su señoria, por intermedio de la Secretaria del que suscribe, a deducir sus derechos en forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar—Buenos Aires, 4 de Agosto de 1881.

Tristan Maria Almandos.

916 a14 s13. Secretario.

Los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Juan Gelsis, se presentarán ante el señor Juez de lo Civil Dr, don Virgilio M. Tedin, por intermedio del Secretario que firma dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de esta publicacion, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar—Buenos Aires, Agosto 26 de 1881.

Horacio J. Ferrari.

954 a28 s27. E. Secretario.

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia doctor don Martin Bustos se hace saber á doña Rosario L. de Morales que debe comparecer al Juzgado de S. S para la audiencia del 21 del corriente mes de Setiembre, á la una de la tarde por intermedio de la Secretaria del doctor don Julio Fernandez a la que se halla adscripto el que suscribe, bajo apercibimiento de dársele por desistido del recurso interpuesto — Buenos Aires, Agosto 25 de 1881—*Luis Argüero*, Escribano Público.

s. 6 21.

Por disposicion del señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil doctor don Luis A. Sauze se cita, por medio del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Ventura Pairó á fin de que, sea como herederos ó acreedores comparezcan dentro del término de treinta dias a deducir sus acciones por intermedio de la secretaria del que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar—Buenos Aires, Agosto 26 de 1881.

912 a 27 s 26 *Estanislao Lopez.*

Por disposicion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud, doctor don José Maria Calderon, se cita llama y emplaza por el término de treinta dias a todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Pedro Juval ya sean como herederos ó acreedores á fin de que dentro de dicho término comparezcan por la Secretaria del que firma á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Dolores, Julio 22 de 1881—*Mariano Cabral*, Secretario. 6 s4 o3

Por disposicion del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo civil Dr. D. Miguel L. Noguera se cita, por medio del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don R. Nuñez (padre) doña Antonia Ortiz de Nuñez, don Rufino y don Ramon Nuñez a fin de que sean como herederos ó acreedores comparezcan dentro del término de treinta dias a deducir sus acciones por intermedio de la Secretaria del que firma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1881—*Clodomiro Gallardo.* 913 a. 13 v. s. 13

El señor juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor don Sebastian J. Zavalia ha ordenado se cite por medio del presente y por el término de 30 dias, contados desde ésta publicacion, á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Francisca Techeira de Hornaga, ya sean en el carácter de herederos ó acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, por ante su juzgado y Secretaria del que firma; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho—Buenos Aires, Agosto 24 de 1881.

Manuel A. Victorica.

938 a25 s25 Escribano Secretario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de sesenta dias a todo aquel ó aquellos que se consideren con algun derecho a un terreno baldio que esta ubicado a una cuadra de la plaza principal de este pueblo al sudoeste, lindando por el norte calle por medio con propiedad de don Ramon Pereyra, por el este con don Jose Reyes, por el sud calle por medio con terrenos de doña Juana Menendez y por el oeste con el arroyo conocido por Del Pueblo. Los que se presentaran a la secretaria de esta municipalidad a deducir sus acciones y derechos en forma; previniendo que vencido este plazo sin haberse presentado sus legitimos dueños, la municipalidad declarara de su propiedad el mencionado terreno—Arrecifes, Julio 21 de 1881—*P. Landin*, presidente.

892 a4 o3.

Por mandato del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor don Martin Bustos, se cita, llama, y emplaza, por el término de quince dias á don Atanacio de la Cruz Molina, don Juan Manuel Molina, y á doña Lorenza Castro, ó á sus herederos, para que comparezcan por si ó apoderado, ante el Juzgado de S. S por intermedio de la Secretaria á cargo de don Federico Mendez, á la que me hallo adscrito á estar á derecho, y tomar la intervencion que les corresponde, en los asuntos testamentarios de don Inocencio Castro, lo mismo que á contestar un traslado que se le ha conferido en dichos autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar por derecho—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1881.

Eduardo Mendez.

Escribano Público.

Oficina en el Cabildo. 21 s10 26.

JUZGADO DE PAZ DE MATANZA

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias a los que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don Pedro Orgamoide, fin de que dentro de dicho término, ya sea que se consideren herederos ó acreedores, comparezcan ante este juzgado a deducirlos en forma bajo apercibimiento.—San Justo, Agosto 16 de 1881—*L. M. Brizuela*, Juez de Paz.

926 a 19 s18.

REMATES

P. I. Paeta y Ca.

JUDICIAL

De muebles, libros, piedras minerales, etc. etc., en la calle de Santa-Fé núm. 677.

El Lúnes 19 del corriente á las 12 del dia remataremos a la mas alta postura y dinero de contado por órden del señor Juez de Paz de la parroquia del Pilar y como perteneciente a la ejecucion seguida por Don Federico Gomez Molina contra Don Ernesto Lisch, los siguientes objetos: 33 piedras minerales, libros prospectos encuadernados, mapas, 2 escritorios, piezas de acero para máquinas de coser, lanzaderas para idem una prensa de copiar, un reloj de pared, una máquina para lavar; herramientas de carpinteria, una cama de fierro con colchones, un ropero enchapado en caoba, ropa usada como ser levitas, pantalones, sacos, chalecos, camisas, frazadas e infinidad de objetos que estarán á la vista el dia del remate. 14 s7 19

R. A. Flores

JUDICIAL

en Ranchos

Por disposición del Señor Juez del Partido, autorizado por el señor Juez de primera Instancia Doctor Don Miguel L. Noguera se procederá á la venta en remate público, el dia

Mártes 20 de Setiembre de 1881

A las 2 de la tarde

de los siguientes bienes pertenecientes á la testamentaria de Don Antonio Centurion.

1° Un terreno de chacra señalado en el plano de la mensura con el número noventa y seis cuya superficie es de diez y ocho cuadras y seis mil novecientas ochenta y ocho varas cuadradas. Linda al Este y Norte con terrenos de la misma testamentaria, al Sud con don Adolfo Weijs y al Oeste con don José Fabre. Su tasacion es de doce mil pesos moneda corriente.

2° Un terreno de chacra señalado en el plano general con el número cien. Se compone de quinientos sesenta y un métros de fondo al Sud, por doscientos ochenta metros y sesenta centimetros de frente al Norte. Su superficie ocho cuadras cuadradas. Linda al Norte con terreno Municipal, al Este con D. Domingo Espinosa y al Sud y Oeste con la misma testamentaria. Su tasacion cuatro mil quinientos pesos m|c.

3° Un terreno de chacra señalado en el plano general con el número ciento dos. Se compone de quinientos sesenta y un métros y dos decimetros de frente por igual fondo. Su superficie: diez y seis cuadras cuadradas, lindando al Norte con D. Narciso Arrotea; al Este con D. Juan Izarrualde, al Sud con terreno de la testamentaria y al Oeste con D. Eduardo Weijs. Su tasacion nueve mil pesos m|c.

4.° Un terreno de chacra designado en el plano con el número ciento tres. Se compone de setecientos cincuenta y cuatro métros al Norte; quinientos sesenta y un métros y veinte centimetros al Este seiscientos setenta y dos métros al Sud: quinientos métros al Oeste y ciento treinta al Sud Este. Su superficie: diez y nueve cuadras cuadradas y ocho mil trescientos treinta y nueve métros cuadrados. Linda al Norte con don Eduardo Weijs y la testamentaria, al Este con la chacra número ciento ocho, al Sud con doña Cármen F. de Campero, y al Oeste y Sud Este con campos de estancia de don Tomás Gowland, hoy Juan B. Mamvell, tasado en la suma de once mil ps. m|c.

5.° Un terreno de chacra señalado en el plano general con el número ciento uno, se compone de quinientos sesenta y un métros y doscientos decimetros de frente al Norte por igual fondo al Sud. Su superficie es de diez y seis cuadras cuadradas. Lindando al Norte con don Domingo Espinosa y la testamentaria y al Oeste con don Adolfo Weys. Tasado en la suma de nueve mil ps. m|c

6° Un terreno de chacra señalado en el plano general con el número. Se compone de quinientos cincuenta metros al Nor-Este, quinientos sesenta y un metros y veinte centimetros al Sud Este; quinientos sesenta y un metros y veinte centimetros al Nor Este; y quinientos cincuenta metros al Sud Oeste Su superficie: trescientos ocho mil quinientos cincuenta metros cuadrados. Linda al Nor Este con terreno Municipal; al Sud Este con don Luis Giles; al Sud Oeste con Espinosa y la testamentaria y al Nor Oeste con esta misma. Tasado en la cantidad de quince mil pesos m|c comprendiendo sus palos y alambrados.

7° Una quinta con árboles de álamo y plantas de membrillo. Su terreno mide ochenta y siete metros de frente al Norte ciento cuarenta y dos metros al Este, ochenta y cuatro metros al Sud y ciento treinta y seis metros al Oeste. Linda al Norte calle por medio con doña Rosa Barda, al Este calle por medio con doña Aurelia A. de Lopez; al Sud tambien calle por medio con don Silvestre Perez y al Oeste contiguo con doña Buenaventura Coronel, tasado todo en la suma de nueve mil pesos m|c.

8° Una casa cuyo terreno está toda él cercado de pared de ladrillo y costa de cincuenta y tres metros con treinta centimetros al Nor Este; veintinueve metros con setenta centimetros al Nor Oeste; treinta y tres metros con cincuenta centimetros al Sud Este y cincuenta y tres metros con treinta centimetros al Sud Oeste.

Contiene un edificio de tres piezas y un galpon techo de ripia que ocupa un frente de veintidos varas, tasado todo en la cantida de treinta mil pesos m|c.

El remate se efectuará en mi escritorio calle Rioja, plaza Independencia, previniéndose que no se admitirá oferta que no esceda de las dos terceras partes de las tasaciones respectivas.

Se previene igualmente que por autorizacion especial del Juez de la testamentaria la señora Viuda otorgará las escrituras de propiedad por ante el escribano del Partido, una vez que sea aprobado el remate.

Por mas informes pueden verse los interesados con el vendedor.

Ranchos, Agosto de 1881.

909 a12 s20.

Basilio Martinez

EN

EL PUEBLO DE RAUCH

DE

MUEBLES

El Domingo 18 de Setiembre próximo á la 1 de tarde, venderá dinero de contado, y á la mejor oferta, por órden del señor Juez de Paz del Partido, los bienes dejados por el fallecimiento de Da. Claudia O. de Pita, cuyo detalle en parte es como sigue: un prendedor de plata, una pulsera de oro, un espejo, una caja con un pañuelo de espumilla, un mate boquilla de plata, un medio aderezo de oro, una marquesa de hierro con colchones almohadas y todas las ropas de cama, como la de su uso, un aparador caoba, una mesa de noche, un labatorio con sus útiles, una mesita redonda, una mesa comedor, un par floreros porcelana, una ocena sillas esterillas y todos los útiles de cocina y comedor que no se detallan por su mucha stension.

El remate tendrá luhar en la misma casa calle General Hornos entre Saavedra y General Brancen donde estara la bandera.

910 a. 26 s. 18.

Bradley y Capella

BANCO HIPOTECARIO

En la casa del Banco

El Miércoles 21 de Setiembre a las tres de la tarde por órden del Directorio del Establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, de un terreno situado en el Partido de San Fernando fuera de la traza de ese pueblo y en el Bajo del Bañado hacia el Rio de la Plata: se compone de 187 varas (frente al Sud, por 570 varas fondo, previniéndose que por el costado Norte estos tienen un martillo a los 167 57 100 ms. del frente para el fondo igual a 47 vs. y sigue esta forma hasta su total fondo 326 ms. 4|100 equivalentes a 376 50,100 varas siendo el frente de estos últimos 121 4|100 metros, igual a 140 varas, siendo una area total de 3 cuadras. Linda por el frente con Vela, por el fondo con terrenos público; por el Este con calle pública y por el N. E. con el otorgante y los señores Marana Inés Santos Fenotis, Pondal y Nocetis.

Esta propiedad perteneciente a don Manuel Marana reconoce una hipoteca de fuertes 2000 teniendo amortizado fuertes 519. La base para la venta sera fuertes 1,481 pudiendo el comprador cargar con a hipoteca siempre que su oferta sea mayor que la base, en cuyo caso debera hacer el servicio sobre el aplita definitivo con arreglo a la tablas de amortizacion debiendo abonar al firmar la escritura un trimestre anticipado. 16 s, 8 21,

M. Billinghurst é hijos

BANCO HIPOTECARIO

En la misma propiedad. El Domingo 25 de Setiembre á las 5 de la tarde por órden del Directorio del Establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero al contado, de una casa situada en el pueblo bajo de Belgrano, calle Pavon esquina á acasa Quinta en terreno de 37 1|2 varas frente por 63 1|2 varas fondo, con 5 piezas de material, etc. etc.

Esta propiedad se rematará indispensablemente en moneda efectiva, y prévia la aprobacion del Directorio para chancelar el crédito hipotecario concedido á doña Emilia G. de Chueco quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendida en lo prescripto en el articulo 29 de la ley orgánica del Banco.

La base para la venta será de pesos 25,000 moneda corriente.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria en el tiempo estipulado. 17 s3 25

Ebbeke y Diekelmann

BANCO HIPOTECARIO

En la casa del Banco

El lunes 19 de Setiembre, a las 3 de la tarde, por órden del Directorio del establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, de un terreno en Barracas al Norte, pueblo San Antonio, con 36 varas frente al Este por 101 1|2 varas fondo. Lindando por el frente calle Santa Elena, por el Norte con Monjeau y por el Sud con Botet.

Esta propiedad se rematará indispensablemente en moneda efectiva, y prévia la aprobacion del Directorio, para chancelar el crédito hipotecario concedido á don Narciso Estrada quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendido en lo prescripto en el articulo 29 de la Ley Orgánica del Banco.

La base para la venta será de 1,000 pfts.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado. 18 s 8 19.

Bollini Muro y Ca.

BANCO HIPOTECARIO

El JUEVES 15 de Setiembre, á las tres de la tarde, en la casa del Banco por órden del Directorio del Establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, de cuatro manzanas terreno en el Pueblo de Quilmes, de 100 varas cada una, con frente á la via férrea. Linda por el frente con don Pedro Aguirre, por el N. O. con mas propiedades de Sanchez, por el S. E. con Bacigalupo y por el S. O. con don Manuel Córdoba.

Esta propiedad se rematará indispensablemente en moneda efectiva y prévia la aprobacion del Directorio, para chancelar el crédito hipotecario concedido á don Zenon Torcuato Sanchez, quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendido en lo prescripto en el art. 29 de la ley orgánica del Banco.

La base para la venta será de $ 4,000 m|c.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado.

22 s8 15

Por el mismo

BANCO HIPOTECARIO

En la casa del Banco

El MARTES 20 de Setiembre á las tres de la tarde, en la casa del Banco por órden del Directorio del Establecimiento procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, y prévia aprobacion del Directorio, de un terreno en el partido San Martin, frente á la chacra conocida por de Kratzenstein, cuya superficie consta de 165 varas de frente por 480 varas de fondo.

Linda por el frente, calle en medio, con Huergo, por el fondo con Goya, por el Sudeste con Rodriguez y por el Nordeste con Salas.

Esta propiedad se rematará indispensablemente en moneda efectiva y prévia la aprobacion del Directorio, para chancelar el crédito hipotecario concedido á D. Julio H. Wolff quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendido en lo prescripto en el articulo 29 de la ley orgánica del Banco.

La base para la venta será de 500 pfts.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado.

20—s.8 v20

Por el mismo

BANCO HIPOTECARIO

En la casa del Banco, el Martes 20 de Setiembre á las 3 1|2 de la tarde, por órden del Directorio del establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, prévia la aprobacion del Directorio, de un terreno ubicado en el partido San Martin, con frente al Rio Las Conchas y c nsta de 500 varas 9 décimos frente, y 351 varas 8 décimos al S. E. todo lo que forma una superficie de 179,000 varas cuadradas, lindando por el Norte con la ribera del rio, por el S. O. calle en medio con terrenos de Huergo, por el S. E. con Woolff y por el N. E. con Goya.

Esta propiedad se rematara indispensablemente en moneda efectiva, y prévia la aprobacion del Directorio, para chancelar el crédito hipotecario concedido á D. Francisco Hurtado, quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se ha la comprometido en lo prescripto en el articulo 29 de la Ley Orgánica del Banco.

Las bases para la venta sera de 500 Fts.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado. 21—s8 20.

Por el mismo

BANCO HIPOTECARIO

En la misma propiedad—El domingo 18 de Setiembre á las 4 de la tarde en su misma propiedad, por órden del directorio del establecimiento, procederé al remate á la mas alta postura y dinero de contado, de un terreno en la Parroquia de San Cristóbal, parte de la quinta conocida por de don Amaro Pereyra, con una area de 117,291 varas cuadradas, formando esquina a las calles Garay y San Cristóbal, y cuyos detalles podran verse en el plano que existe en casa del rematador.

Esta propiedad se rematará indispensablemente en moneda efectiva, y prévia la aprobaciod del directorio para chancelar el crédito hipotecario concedido á D. Amaro Pereyra quien no habiendo cumplido las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendido en la prescripto en el articulo 29 de la ley orgánica del banco

La base para la venta será de dos pesos cuatro reales vara

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado s 8 o 18

Por los mismos

BANCO HIPOTECARIO

En la misma propiedad

El Domingo 18 de Setiembre á las 3 de la tarde, en la misma propiedad por órden del Directorio del establecimiento, procederé al remate a la mas alta postura y dinero de contado, de dos fracciones de terreno forma irregular, en la Parroquia de San Cristóbal, compuesto el todo de 13,500 varas cuadradas.

La 1ª fraccion linda por el Sud con los Sres. Pereyra y Costa, por el Este con el mismo; y la otra fraccion por el Norte con los Sres. Sesoer y Viñales y calle por medio con el Cementerio del Sud, y por el Sud con Navarro Viola y Costa.

La 2ª fraccion tiene frente a la calle Alsina y Entrerios linda por el Sud con Maclean, por el S. E. con Seebar y por el Oeste calle por medio con la anterior fraccion.

Esta propiedad se rematara indispensablemente en moneda efectiva y prévia la aprobacion del Directorio para chancelar el crédito hipotecario concedido a don Rodolfo Ferro quien no habiendo cumplido con las condiciones bajo las que se estendió el contrato, se halla comprendido en lo prescripto en el articulo 29 de la ley orgánica del Banco.

La base para la venta será de 2 pesos m|c. vara cuadrada.

El Banco se reserva el derecho de rescindir la venta, si el comprador no entrega el importe de la liquidacion en tesoreria, en el tiempo estipulado. 950 s. [illegible]